

881309

28
20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

NECESIDAD DE DEROGAR LOS ARTICULOS 118
Y 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Gerardo Alberto Leyva Castillo

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA
REVISOR DE TESIS: LIC. ROSILDA BLANCO MARTINEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I

" ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOLUCION DE LOS INTERESES INTERSUBJETIVOS "

I.1.- SISTEMA DE LA AUTOTUTELA DEL DERECHO O DEFENSA PRIVADA.	
LA LEY DEL TALION	3
I.2.- SISTEMA DE LA AUTOCOMPOSICION	12
I.3.- SISTEMA DE LA HETEROCOMPOSICION	19

CAPITULO II

" CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO "

II.1.- EL PROCESO Y EL JUICIO	24
II.2.- ELEMENTOS O PRESUPUESTOS PROCESAL	31
II.3.- ETAPAS DEL PROCESO	36
A) INSTRUCCION	36
ETAPA POSTULATORIA	37
PREVIA Y DE CONCILIACION	38
PROBATORIA	40
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	44

.ADHISION O DESECHAMIENTO	45
.PREPARACION	49
.DESAHOGO	50
ETAPA PRECONCLUSIVA O DE ALEGATOS	51
B) JUICIO	54
VALORACION DE LAS PRURBAS	54
SENTENCIA	55

CAPITULO III

" CONCEPTOS RELACIONADOS A LA CAPACIDAD PROCESAL "

III.1.- CAPACIDAD PROCESAL	62
III.2.- SUJETOS Y PARTES DEL PROCESO	71
III.3.- LEGITIMACION, REPRESENTACION Y ABOGACIA	79
III.4.- PROBLEMAS EXISTENTES ENTRE ESTOS TÉRMINOS	98

CAPITULO IV

" NECESIDAD DE PROMOVER EN PROCESO POR PROPIO DERECHO "

IV.1.- CAPACIDAD PARA PROMOVER POR PROPIO DERECHO	106
IV.2.- PROBLEMAS QUE ACONTECEN AL NO PERMITIR LA PROMOCION POR PROPIO DERECHO	120

CAPITULO V

" COMPARACION ENTRE LOS CODIGOS CIVILES Y DE
PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO
FEDERAL" 134

CAPITULO VI

" PROCEDENCIA DEL AMPARO" 142

CONCLUSIONES 155

BIBLIOGRAFIA 157

I N T R O D U C C I O N

Desde que el hombre existe sobre la faz de la tierra ha tenido la necesidad de defenderse de las agresiones que recibe, pudiendo éstas de la naturaleza, es decir, las inclemencias del tiempo, terremotos y demás aspectos de esa índole, así también las que recibía de las bestias, que por su salvajismo producía entre aquellos hombres un miedo peculiar y otra, tal vez la más importante, era la que las tribus entre sí se cometían.

Era bien una edad del hombre en la que predominaba la fuerza, la violencia y había un obscurantismo, por así llamarlo, jurídico. En esos tiempos las tribus también llamadas Gens, eran grupos formados por individuos con determinados aspectos en común, mismos que vivían unidos por creencias y costumbres semejantes.

Estas personas estaban sometidas a un sinnúmero de situaciones; en primer término, al jefe de dicha tribu y en segundo, a la desventura de caer como esclavos de otra gens. Así pues es obvio y atinado pensar que la

única forma de protegerse, era através de la fuerza, a menudo violenta y excesiva, pero en realidad no solo entre las tribus adversarias existía la violencia, también entre los miembros de una misma tribu se daban riñas y probable era que se dirimieran bajo la fuerza.

Poco a poco e incipientemente fue reinando la razón, creció también la necesidad de distinguir a los miembros de una misma tribu, ya que no era justo tratarlos como prisioneros de guerra cuando cometían alguna falta contra alguien de su misma tribu y fue así como los sabios de aquellos tiempos se preocuparon por la norma que debía o no aplicarse como pena a una agresión, en pro de la justicia, igualdad y seguridad de su gente.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOLUCION DE LOS INTERESES INTERSUBJETIVOS

I.1.- SISTEMA DE LA AUTOTUTELA DEL DERECHO O DEFENSA

PRIVADA.

LA LEY DEL TALION.

En las épocas primitivas, cuando existía un problema, éste era un asunto netamente privado y correspondía al titular del derecho hacerse justicia y repeler cualquier ataque recibido. En esta etapa conocida actualmente como la época de la Autotutela o Autodefensa, no existía un estado o un poder público que interviniera tutelarmente o en defensa de aquellos derechos, así que el sujeto que consideraba amenazado u ofendido alguno de sus bienes o - valga la redundancia - derechos, tenía que reaccionar violentamente ante esa amenaza o en el peor de los casos vengarse por los daños sufridos.

La fuerza, violencia y venganza, eran los, únicos medios que cada individuo tenía para salvaguardar sus bienes, derechos e integridad, no solo los propios, sino también los que de él dependían y no existiendo un carácter jurídico, la justicia quedaba al arbitrio de cada uno en particular, así pues la solución de los

conflictos se dirimía através de la fuerza y al respecto comenta Alberto Dos Reis : " En vez de que la fuerza física estuviese al servicio del derecho, ésta último se encontraba a merced de aquella." (1)

Así las cosas los estudiosos contemporáneos atinadamente aseguran que aquella época carecía de un sistema regulador de las controversias suscitadas jurídicas o como se quiera; sin embargo, esta primera etapa de solución de los intereses intersubjetivos es la que dió pauta a diversos sistemas de solución que más adelante mencionaré.

De alguna manera esta es la primicia de lo que en términos modernos entendemos como Autotutela de los derechos o defensa privada.

El procesalista Piero Calamandrei en su obra Derecho Procesal dice:

" ... en una asociación primitiva en la que no existe, por encima de los individuos, una autoridad suprema capaz de decidir e imponer su

1.- Alberto Dos Reis, Proceso Ordinario e sumario, Tomo 1, Edit. Coimbra, 1928, pág., 96, en estudio de Eduardo García Maynez, Introducción al estudio del Derecho, Porrus, Méx. 1982, pág., 27.

decisión, no se puede pensar, para resolver los conflictos de intereses entre los coasociados, más que en dos medios: o el acuerdo voluntario entre los dos interesados, dirigidos a establecer amistosamente cual de los dos intereses debe prevalecer, o cuando no se llegue al acuerdo voluntario, en el choque violento entre los dos interesados, cada uno de los cuales emplea contra el otro la propia fuerza individual para constreñirlo a abandonar toda pretensión sobre el bien discutido... El único medio de defensa del individuo, es el empleo de la fuerza material contra el competidor, para vencerlo, esto es llamado autodefensa o defensa privada. " (2)

No es posible como lo apunta el procesalista citado que exista otro medio de tutela o defensa de los derechos en un estado ausente de derecho, y peor aún, si el único derecho se entiende como la justicia del más fuerte. No es por demás recalcar que este sistema de la autotutela del derecho es el primero históricamente y de ahí su importancia, como lo asevera Alcalá Zamora:

" ... es un tema que debe ser estudiado por la ciencia procesal, pues es relativo al proceso, aún cuando no sea estrictamente procesal... "(3)

2.- Piero Calamandrei, Derecho procesal civil, Instituciones de Derecho procesal civil, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, Tomo 1, págs., 222 y 223.

3.- Alcalá Zamora, Autocomposición y defensa, Unam, Méx., 1981, pág., 27.

La premisa fue simple, dejar de actuar tan violentamente y con excesos para que cada pena fuera igual al acto que le dió lugar. Así fue como nació la Ley del Talión y podemos decir que nació como una respuesta a la ofensa vindicatoria impuesta al agresor misma que dejó de ser violenta y excesiva y pasó a ser limitada. Talión significa:

" Pena igual a la ofensa, misma pena, hacer sufrir al delincuente un daño igual al que causó. " (4)

Raúl Carranca dice:

"... el Talión acotó la venganza con sentido humanitario, hasta la dimensión exacta de la ofensa..." (5)

Irónicamente el Talión parece humanitario y en realidad lo és, ya que con la excesiva violencia predominante en esos tiempos, no cabe duda que por cualquier falta se pudiera perder hasta la vida, empero el Talión, que al parecer es una medida parca, viene a dar muestra clara de cual tenía que ser la pena impuesta,

4.- Diccionario Larousse, Larousse Méx., 1972, pág., 975.
5.- Raúl Carranca y Trujillo, Derecho penal, Porrúa, Méx., 1991, pág., 94.

y gracias a esto, se reglamentan las sentencias para los casos concretos; Carranca precisa exactamente el espíritu del Talión, consistente como ya se mencionó en que la pena sea de la misma clase que la ofensa y si se puede idéntica, ni más ni menos.

Como dato histórico creo pertinente resaltar la importancia que tuvo el Talión en tiempos pasados, ya que llevo a tener una aplicación tan precisa y útil que muchas de las grandes civilizaciones y sabias culturas la adoptaron como patrón para dictar sus leyes.

Por ejemplo:

EGIPTO; en una de sus normas religiosas decía " NO MATEIS, SI NO QUEREIS SER MUERTOS " el que mate, sea muerto.

ISRAEL; En su libro sagrado el Pentateuco " EL QUE GOLPEE A SU PROJIMO DE MODO QUE LE DEJE CON ALGUN DEFECTO O DEFORMIDAD, SUFRIRA EL MISMO MAL QUE HAYA CAUSADO " será tratado como él tratado al otro.

(Levítico XXIV, 19,20)

BABILONIA; una de las culturas más antiguas e importantes por su sapiencia, creó un ordenamiento

jurídico complejo y muy completo en tiempos de Amurabi basado en el Talión.

En esa época aún y cuando el Talión fue una mejora a ese estado semisalvaje, el más fuerte y el más hábil, imponían por su inteligencia, destreza y habilidad la solución al contrario, por lo tanto el litigio se resolvía, no solo en razón de quien le asistía el derecho, sino en función del más fuerte, según Cipriano Gómez Lara, el Talión:

" ... era una forma primitiva y animal de la solución a la conflictiva. " (6)

A pesar de que a mi juicio el Talión fue una muy buena medida para sancionar a los infractores, también creo que es una medida algo primitiva de solución a la conflictiva, sin embargo la creo sumamente práctica, ya que el agresor o el infractor sabe de antemano cual puede ser su suerte al cometer un ilícito.

Por otro lado la Autotutela o defensa privada,

6.- Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, Unam, Méx., 1981, pág., 27.

existe en nuestros días con matices modernos y para ser preciso me remito al artículo 15, fracción III, del Código penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal;... III.- Repeler al acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. "

En relación al artículo que antecede y propiamente a la legítima defensa, cabe aclarar que aún y cuando la defensa empleada cause al agresor una consecuencia funesta o fatal, ésta es decir la defensa, no debe considerarse como una sanción, toda vez que es consecuencia inmediata de la agresión y al respecto creo interesante transcribir un párrafo pequeño de la obra de Eduardo García Maynez:

" ... El hecho antijurídico condiciona a veces la existencia de determinados derechos en favor del agraviado.

Queremos referirnos al caso de la legítima defensa. Cuando una persona es víctima de una agresión actual, violenta e ilegítima, de la cual resulte un peligro inminente para su vida, honor o bienes, o para la vida, honor o bienes de otro, tiene el derecho de defenderse. Este derecho es una consecuencia jurídica del entuerto, más no constituye una sanción, aún y cuando su ejercicio pueda eventualmente redundar en perjuicio del agresor... " (7).

Del mismo modo vemos como la mayoría de estudiosos diferencian lo que es en la actualidad la legítima defensa y lo que es la sanción, en cuanto a las consecuencias que pueden acarrearle al agresor. Du Pasquier sostiene:

" ... No es correcto considerar como sanciones las represalias internacionales y la legítima defensa, que no son sino reacciones individuales o actos de lucha. La legítima defensa es incuestionablemente una reacción individual y un acto de lucha, pero representa también el ejercicio de un derecho... " (8).

Tal vez no es precisamente la legítima defensa

7.- Eduardo García Maynez, Introducción al estudio del Derecho, Porrúa, Méx., 1982, pág., 297.
8.- Du Pasquier, Introducción a la théorie générale et à la philosophie du droit. Paris, 1937, pág., 3.

un simil del Tali3n, sin embargo podemos decir que s3 es verdaderamente un sistema de Autotutela de un derecho y a la vez defensa privada, como tambi3n una consecuencia natural del Tali3n.

I.2.- SISTEMA DE LA AUTOCOMPOSICION

Recordemos que de las tres formas de solución a la conflictiva social, la Autotutela fue la primera, siendo en síntesis una forma primitiva y egoísta de solución, donde el más fuerte y el más hábil através de su fuerza e inteligencia, impone la solución al contrario, llegando a la conclusión de que la justicia estaba del lado de la fuerza y no de la razón. Fue necesario que la humanidad evolucionara y se alejara de aquellas ideas de venganza y violencia con las que se conducía para que surgiera la Autocomposición y en esencia es que las partes en conflicto lleguen a una solución de forma altruista. Similar lo expresa García Maynez en su obra citada con antelación:

" Por esta razón el poder público principió a intervenir en las contiendas, a fin de limitar la venganza privada y buscar soluciones. " (9)

Citando en su obra el mismo autor a Alberto Dos

9.- Eduardo García Maynez, obra citada, pág., 227.

Reis, continúa diciendo: " ... introdujo primeramente algunas restricciones al desagravio individual, apareciendo entonces el Tali6n como forma moderada de la venganza. Procur6 despu6s desempe1ar el papel de 6rbitro o conciliador, para substituir la lucha individual por una composici6n amigable. Y por 6ltimo fue reservando paulatinamente para s6 la soluci6n directa del conflicto." (10)

La Autocomposici6n dice Eduardo Pallares:

" Es la terminaci6n del litigio por voluntad unilateral o bilateral de los interesados sin que medie una resoluci6n judicial o ponga t6rmino a dicho litigio, decidiendo al mismo tiempo las cuestiones controvertidas." (11)

Dicha Composici6n puede darse en varios supuestos o diversas formas, siendo las siguientes:

I.- La Transacci6n.- Seg6n el C6digo civil, en su art6culo 2944 para el D.F. Es un contrato por el cual las

10.- Alberto Dos Reis, obra citada, p6g., 227. 11.- Eduardo Pallares, Derecho procesal civil, Porr6a, M6x., 1985, p6g., 71.
--

partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura.

2.- La Conciliación.- Es el acto o momento procesal en el cual las partes son exhortadas para que através de alternativas lleguen a un convenio y den solución al conflicto. Este tema lo trataré un poco más detallado en el capítulo del proceso y juicio.

3.- Allanamiento a la demanda.- Es la conducta que toma el demandado al contestar la demanda reconociendo los hechos y pretensiones del actor.

4.- Desistimiento de la Acción.- Gómez Lara comenta:

" El Desistimiento puede ser definido como la renuncia procesal de derechos o pretensiones. " (12)

En su misma obra Gómez Lara hace referencia a tres tipos de desistimiento: de Demanda, Instancia y Acción.

12.- Cipriano Gómez Lara, obra citada, pág., 35.

Sin embargo dice Pallares:

" ... de las tres figuras de Desistimiento que se estudian, resulta que la única que puede considerarse en rigor como Autocompositiva, es la de la acción, ya que en ésta sí se extinguen los derechos del actor... " (13)

A criterio personal, creo muy atinado el pensamiento de Pallares, toda vez que solo el Desistimiento de la acción da por terminado definitivamente el conflicto.

El Código de procedimientos civiles para el D.F. en su artículo 34 habla de los tres tipos de desistimiento existentes, y a la letra dice:

" ... El desistimiento de la instancia posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar los daños y perjuicios a la contraparte... "

A pesar de lo que reza el artículo que antecede, muchos juristas como el mismo Gómez Lara, atacan la deficiencia del tratamiento que el código da al

13.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 71.

desistimiento de la acción, pues en realidad lo que existe en este desistimiento es una renuncia del derecho o protección, así pues debería prosperar aún sin el consentimiento del demandado.

5.- Compromiso en Arbitros.- Es el contrato que celebran las partes donde se obligan a someterse a la decisión de un árbitro y no acudir a los tribunales para dar solución al conflicto.

El jurista Jean Robert, comenta al respecto:

" ... El arbitraje es la institución de una justicia privada, gracias a la cual los litigios, son sustraídos a la jurisdicción del derecho común, para ser resueltos por individuos revestidos circunstancialmente de la misión de juzgarlos. " (14)

Existen discrepancias sobre si el arbitraje es o no una figura compositiva o heterocompositiva, toda vez que como se desprende de las ideas anteriores, existe en él, un fallo emitido por un sujeto externo a la relación

14.- Jean Robert, Arbitraje civil et comercial, titulo 1, Paris, Edit., Siray, 1961, pág., 7.

substancial.

El proceso jurisdiccional y el arbitraje, dice José Ovalle Fabela:

"Tienen como características común el ser soluciones provenientes de un tercero ajeno a la relación substancial." (15)

Desde este punto de vista y el personalísimo, es cierto que esta solución es de naturaleza heterocompositiva, ya que la solución como anteriormente dije, proviene de un tercero, y a mi parecer, es un proceso Inconstitucional, toda vez que nuestra Carta Magna, solo reconoce como entes facultados para administrar justicia a los tribunales. Artículo 13 Constitucional:

" Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales... ".

Eduardo Pallares en su obra citada con antelación, también habla de la Inconstitucionalidad del

15.- José Ovalle Fabela, Derecho procesal civil, Edit., Harla, Méx., 1985, pág., 314.

juicio arbitral:

" ... El tribunal arbitral, está prohibido por el artículo 13 Constitucional, porque dígase lo que se quiera en contrario, es un tribunal especial, ya que se constituye especialmente para conocer de determinados juicios y no de otros diversos... " (16)

16.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 594.

I.3.- SISTEMA DE LA HETEROCOMPOSICION

La heterocomposición es el resultado de la evolución de la solución de la conflictiva social y si tomamos en cuenta que etimológicamente Heteros es un vocablo griego que significa otro, distinto, diferente, Heterocomposición implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto. Esta figura heterocompositiva, podemos decir que tuvo sus orígenes históricos cuando las partes en conflicto acudían ante un tercero y éste en forma amigable trataba de avenirlos, sin embargo no tenía autoridad suficiente para que las partes se obligaran verdaderamente a dirimir la controversia. Esta figura también se conoce como amigable composición. Más adelante nació una figura muy parecida, en donde las partes que disputaban firmaban por anticipado que se sujetarían a la decisión de un tercero, no habiendo necesidad de que éste fuera perito en la materia y así fue como por primera vez se dió la figura Heterocompositiva, ya que en realidad existe una decisión emitida por un tercero ajeno a la relación substancial y dicho juicio tiene carácter potestativo y por ende debía cumplirse. Esta figura es la que en la actualidad

conocemos con el nombre de arbitraje. Como conclusión a la forma de solución de esta conflictiva social llegamos al proceso jurisdiccional, siendo éste: el conjunto de actos realizados por las partes y el órgano jurisdiccional tendientes a la solución de una situación jurídica concreta. En la actualidad la facultad de dirimir y dar solución a los problemas existentes entre los particulares está reservada al estado, que mediante los tribunales, realiza esta función. Para el efecto, recordemos lo que dice el artículo 13 Constitucional. El Poder Constituyente plasmó en nuestra Carta Magna que *" Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales... "*. El Constituyente fue concreto y preciso, prohibiendo la posibilidad de tribunales especiales, y en otro artículo Constitucional reafirma la idea, sin que quede duda alguna. Artículo 14 Constitucional: *" Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos ... "*.

He aquí la base jurídica emanada de la Constitución, que es el espíritu del sistema heterocompositivo que nuestro país adoptó, estos

razonamientos que Pallares expresa, como se apuntó anteriormente, dan un punto de vista más delicado, diciendo así:

"... Por un olvido que tuvieron los Constituyentes de 1917, al redactar los artículos 13 y 14 de la Constitución Mexicana, dicho juicio resulta anticonstitucional..." (17)

Para darle un poco de más énfasis a esta figura heterocompositiva, creo pertinente transcribir una parte del artículo 17 Constitucional: " ... Ninguna persona podrá hacerse justicia 'por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley... ".

Podemos apreciar que se requiere de una entidad distinta a las que litigan para que se respete el orden y la seguridad, así como las garantías individuales, entidad que juzgará a los particulares, resolviendo sus conflictos con poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones, siendo éste el poder judicial.

17.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 584.

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO

I N T R O D U C C I O N

Siendo el tema de este trabajo netamente procesal, es menester hablar del proceso y el juicio, conceptos que en realidad es muy difícil definir, ya que através de la historia jurídica, los propios estudiosos no han llegado a ponerse de acuerdo, sin embargo trataré de dar los principales conceptos de los mismos, que a mi leal entender se sugieren sanos y correctos y sobre todo encaminados a defender mi postura.

Retomando ideas anteriores, nos damos cuenta que el sistema heterocompositivo, llegó como una necesidad real para dar solución a los problemas existentes, pero para tal efecto fue necesaria la creación de una entidad primordial, tal vez con diferentes estructuras, pero aplicándonos a nuestro tiempo y país, esta entidad la entendemos como estado, siendo éste el creador de un sistema especial para dirimir esos problemas. Como ya sabemos, la base jurídica y medio o nexo entre el estado y la forma de solución de la problemática de intereses es a groso modo y en un principio la Constitución Política, siendo ésta la máxima

creación de los Constituyentes, y posteriormente, todos los códigos, leyes, etc, relativos a tantas materias que ya conocemos.

Consignado en la Constitución, está la base jurídica del sistema heterocompositivo. Se delega tal función a los tribunales, para que mediante una formula o forma específica realicen su función, y esa formula es el proceso.

II.1.- EL PROCESO Y EL JUICIO

El proceso según Ugo Roco, se puede definir:

" Como el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil. " (18)

A juicio de Cipriano Gómez Lara, el proceso es:

" El conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso controvertido." (19)

El procesalista Calamandrei, nos da un concepto más concreto y según él, el proceso:

" Es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para obtener la providencia jurisdiccional." (20)

Con el pensamiento de estos tres escritores y

- | |
|--|
| 18.- Ugo Roco, Tratado de Derecho procesal civil, Edit., De Palma, Buenos Aires, 1971, tomo 1, pág., 210.
19.- Cipriano Gómez Lara, obra citada, pág., 41.
20.- Piero Calamandrei, obra citada, pág., 318. |
|--|

de muchos más estudiosos de la ciencia jurídica, fortalezco una de las premisas que es base donde se sustenta este trabajo , y esa premisa es la siguiente:

El proceso jurisdiccional, solo es un instrumento para poder aplicar el derecho, y como todo, puede ser bien o mal empleado. La finalidad para la que fue creado el proceso jurisdiccional, es la de solucionar ,las controversias existentes, para lograr un verdadero equilibrio. El proceso, como lo entienden la mayoría de estudiosos, tiende a regular los actos proyectados a la aplicación del derecho objetivo, es decir que están dirigidos como lo dice Calamandrei a obtener la providencia jurisdiccional, pero ésta debe ser justa, puesto que para eso fue creado el proceso. Si no se logra llevar a cabo lo anterior, no es porque no sea un buen proceso, sino que los encargados de hacer cumplir dicho proceso, son incapaces para ello o simple y sencillamente actúan con fines propios y no se conducen con imparcialidad, de ahí que podemos darnos cuenta muy fácilmente, que basta la buena fé llevada a cabo a las acciones para que se diriman los problemas suscitados. Hablo básicamente de los administradores de dicha justicia. Así entonces, pienso como muchos procesalistas,

que el proceso jurisdiccional es la mejor forma de solución de la conflictiva social, sin embargo muchos estudiosos sostienen lo contrario diciendo que es un conjunto de trámites absurdos y dilatados, y muchos de ellos, más que de aplicación de la ley y justicia, son verdaderos instrumentos de represión a través de los cuales se sancionan situaciones, penas y castigos de los más absurdo.

El Doctor Pallares hace alusión al proceso empero con el calificativo de objetivo, diciendo:

" El proceso objetivo es el conjunto de normas jurídicas escritas o consuetudinarias, que regulan la iniciación, tramitación y terminación del proceso jurisdiccional. " (21)

Tenemos aquí una nueva idea, " proceso jurisdiccional objetivo ", y es por esto que es tan difícil, como ya se había mencionado, llegar a una definición universal del tema, toda vez que varios autores y estudiosos solo toman en cuenta el proceso jurisdiccional, sin hacer mención al objetivo o a otro,

21.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 49.

pero para los efectos de esta tesis, el que verdaderamente nos ocupa, es el objetivo.

A simple vista, los procesalistas que están en contra del proceso, es decir de su existencia, carecen de lógica, empero a los que ellos se refieren, es exactamente a los procesos carentes de garantías, en donde prácticamente los enjuiciados tenían en su contra todo, y al fin del proceso eran sentenciados generalmente a la pena capital. El Italiano Carneluti, expresa que no importa que se hable de derecho civil o penal, el proceso será siempre uno:

" El derecho procesal es fundamentalmente uno. El proceso civil y el penal se distinguen ciertamente, pero no porque tengan diferentes raíces, sino, como pueden distinguirse dos grandes ramas que se separan de un mismo tronco, ya a buena altura, ambos procesos no se diferencian en cuanto a sus fines; uno y otro miran a la actuación de la ley, estructuralmente consideradas... " (22)

Como anteriormente expuse, creo que el mejor

22.- Francesco Carneluti, derecho procesal civil y penal, Edit., Europa-América, Buenos Aires, 1971, tomo 1, pág., 31.
--

sistema para solucionar los problemas de los intereses intersubjetivos de los individuos, es el heterocompositivo, através del proceso, sin embargo creo que el proceso debe restringirse al verdadero desenvolvimiento del mismo y la finalidad del proceso según algunos estudiosos, es la actuación del derecho objetivo, otros en cambio, hacen constituir la finalidad del mismo en la tutela de los derechos subjetivos. Creo que la verdadera finalidad del proceso como he mencionado reiterativamente, es encaminar y tutelar mediante fases o pasos necesarios, y sobre todo solucionar los problemas entre los particulares para posteriormente llegar a determinar mediante esa actuación del derecho objetivo a cual de las partes corresponde el derecho y protegerlo legalmente, haciendo que se resarza el daño que se ha sufrido, es decir que con la sentencia que tiene no solo carácter potestativo, sino también coercitivo, se logre la justicia. De nada serviría que se observara la actuación del derecho objetivo, si no se logra la justicia.

El proceso y el juicio, han sido temas hasta el cansancio estudiados, y por supuesto entre éstos existe una relación procesal importante.

La definición de juicio que podemos encontrar en cualquier diccionario es la siguiente: " Facultad de entendimiento que compara y juzga. " (23)

Al respecto como simple comentario, diremos que en antiguo el juicio era contemplado como lo que ahora conocemos como proceso, lo que generalmente los estudiosos en la materia tazan de error.

Gómez Lara al igual que prácticamente todos los tratadistas dice: " En el proceso indudablemente existe de todas suertes una primera etapa que podemos denominar de instrucción y después de ésta, una segunda gran etapa que podemos calificar con la denominación de juicio. " (24)

Así entonces llegamos a la invariable conclusión de que por lo menos en nuestro sistema jurídico es necesario que exista un proceso para que jurídico es necesario que exista un proceso o para que exista un juicio.

23.- Diccionario Larousse, obra citada, pág., 605.

24.- Cipriano Gómez Lara, obra citada, pág., 52.

Eduardo Pallares dando una idea más clara, al respecto afirma:

" ... El litigio únicamente se transformará en juicio, cuando los interesados lo ponen en conocimiento del juez para que éste decida en justicia cual de los dos litigantes tiene razón y debe ser protegido por el estado, ésto se logra por medio del proceso. " (25)

El Maestro Eduardo García Maynez, da unos elementos que se me antojan interesantes, expresando así:

" ... Tanto la demanda como la contestación o defensa tienden a un mismo fin; la emisión de la sentencia o lo que es igual, la aplicación del derecho objetivo al caso singular para el esclarecimiento de una situación jurídica incierta o controvertida. " (26)

Como podemos apreciar, el Maestro García Maynez, habla de una aplicación del derecho objetivo, este término es utilizado como símil de sentencia y por así decirlo y en sentido amplio es sinónimo de juicio, aunque en sentido estricto, debemos entender el juicio como la etapa donde el juez delibera la situación.

25.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 106.
26.- Eduardo García Maynez, obra citada, pág., 248.

II.2.- ELEMENTOS O PRESUPUESTOS PROCESALES

Por presupuestos procesales dice José Ovalle Fabela:

" Entendemos en términos generales, el conjunto de condiciones, cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal. " (27)

Carlos Arellano García hace un relato más digerible sobre el tema: " El prefijo ' pre ', denota antelación dentro del proceso, por tanto los presupuestos procesales aludirán a los elementos de presencia previa y necesaria para que pueda debidamente integrarse el proceso. " (28)

Tanto José Ovalle Fabela como Arellano García, en sus respectivas obras citan a un estudioso Uruguayo llamado Eduardo J: Coutier y éste expone que:

" Los presupuestos procesales pueden definirse como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. " (29)

27.- José Ovalle Fabela, obra citada, pág., 78. 28.- Carlos Arellano García, Teoría general del proceso civil, Porrúa, Méx., 1989, pág. 28. 29.- Eduardo J. Coutier, Fundamentos del derecho procesal civil, Edit., De Palma, Buenos Aires, 1958, pág., 86.

Hemos visto tres conceptos que solo varían en la forma, empero en el fondo precisan la misma esencia. Sin embargo quiero transcribir un párrafo del pensamiento de Coutier, creo que puede ser valioso, toda vez que al dar este ejemplo, pretende hacer notar lo que es y lo que no es:

" ... Un juicio seguido ante quien no es juez, no es propiamente un juicio defectuoso, sino que es un no juicio, un juicio inexistente; un juicio seguido por quiénes no son titulares del interés jurídico ni sus representantes, no es tampoco un juicio, sino una simple disputa. " (30)

Eduardo Pallares define los presupuestos procesales como:

" Los requisitos de forma y fondo, sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso. " (31)

Seguidamente el autor citado nos comenta:

" ... Hay presupuestos generales para todos los juicios y otros especiales para determinados procesos. Los generales son los siguientes:

30.- Eduardo J. Coutier, obra citada, pág., 87. 31.- Eduardo Pallares, obra citada, págs., 96 y 97.
--

- 1.- Escrito de demanda formulado y presentado legalmente.
- 2.- Competencia del juez para conocer del juicio.
- 3.- Capacidad procesal de las partes y debida personalidad de quiénes los representan en el juicio cuando no comparezcan personalmente. " (32)

Piero Calamandrei al respecto comenta:

" Los presupuestos procesales, son las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder, deber del juzgador de proveer sobre el mérito... Son requisitos atinentes a la constitución y desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustancial de la demanda... Estos diversos requisitos, sin los cuales no nace el poder del juez de entrar a proveer sobre el mérito, se pueden denominar presupuestos generales procesales, porque son comunes a todo proceso. " (33)

Calamandrei en su obra habla de la posibilidad que tiene el juez para que desde el momento en que recibe una demanda, éste pueda analizarla. A mi juicio esta

32.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 97.

33.- Piero Calamandrei, obra citada, págs., 351 y 352.

idea es importantísima, toda vez que de esta forma, el juez al observar correctos los presupuestos procesales, emplazará al demandado para que conteste la demanda; si no son cumplidos o satisfechos dependiendo del caso, desahogará la demanda o prevendrá al actor para que éste desahogue dicha prevención.

Creo muy importante lo que manifiesta el procesalista citado toda vez que, los presupuestos procesales son requisitos de forma para entablar legal proceso, pero solo, valga la redundancia son requisitos de forma, que no desvirtúan, sean o no observados, la esencia o fondo de la situación planteada por el actor. En síntesis nos adherimos al pensamiento de Arellano García que expresa:

" ... En nuestro concepto, la lógica y el legislador, respectivamente, son quienes pueden orientar en la determinación de los elementos de esencia para que pueda existir un proceso. En consecuencia, la falta de los elementos de esencia, traerá consigo la inexistencia del proceso... " (34)

Es realmente importante la existencia y sobre

34.- Carlos Arellano García, pág., 28.

todo la observancia de los presupuestos procesales, ya que como ha quedado claro, no es que, si no se observan, un juicio sea defectuoso, sino que no existe, y esto no acepta enmienda o arreglo, toda vez que no existe. Debemos mencionar y observar que los presupuestos procesales no son intransigentes, sino que verdaderamente son necesarios para entablar una contienda legal, y que ésta se pueda resolver. En mi particular punto de vista, son correctos los presupuestos citados, hablo de los generales, ya que crean el marco necesario para que posteriormente se dé el litigio, sin embargo no estoy de acuerdo con más elementos que se han sumado a estos, mismos que más adelante analizaré.

II.3.- ETAPAS DEL PROCESO

A) I N S T R U C C I O N

Hemos de recordar que anteriormente dijimos que el proceso está formado básicamente por dos grandes etapas, fases o momentos; la primera de éstas llamada instrucción y la segunda juicio. La instrucción dice Alfredo Domínguez del Río:

" Comienza con la actividad que desarrollan las partes ante el juez en el período correspondiente a la fijación de la litis, ésta constituye la fase postulatoria del proceso... " (35)

Según el procesalista Carneluti, la instrucción es:

" El desarrollo del procedimiento entre la introducción que es su inicio y la decisión que es su fin. " (36)

Dentro de la Instrucción sin duda encontramos la fase postulatoria a la cual Arellano García llama también de Planteamiento, y al respecto comenta:

35.- Alfredo Domínguez del Río, Compendio teórico práctico de derecho procesal civil, Porrúa, Méx., 1987, pág., 70. 36.- Francesco Carneluti, obra citada, tomo I, pág., 210.
--

" ... La fase Postulatoria también llamada de planteamiento, es en la que las partes, invocan respectivamente ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen... " (37)

Es obvio que la etapa Postulatoria, así como el proceso, solo se podran echar a andar por medio del interés jurídico del actor o del demandante, para que posteriormente, se le haga saber al demandado que existe en su contra una demanda y que se defienda. En esta etapa es donde el juzgador, debe precisar y vigilar que los presupuestos procesales generales, sean observados. Así como Arellano García, casi todos los tratadistas hacen mención a cuatro fases básicas, siendo la Postulatoria, probatoria, conclusiva o de alegatos y resolutive o de sentencia; sin embargo dentro de éstas, o para hacer más digerible tan difícil tema, se ha dado la etapa previa y de conciliación. Como se ha mencionado anteriormente y en concreto en el capítulo de la autocomposición de este trabajo, la conciliación es el acto o momento procesal en el cual las partes son exhortadas para que através de alternativas lleguen a un convenio y den solución al

37.- Carlos Arellano García, obra citada, pág., 86.

conflicto.

Esta etapa que en el código de procedimientos civiles para el D.F. básicamente la encontramos como la " audiencia previa y de conciliación ", es acogida por el artículo 272-A, que a la letra dice: " Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda... (párrafo tercero) : Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El Conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. "

Como vemos apoyándonos en el artículo que antecede, la conciliación más que una etapa es un momento en el proceso, que el código invocado, llama audiencia

previa y de conciliación. Piero Calamandrei, en su obra citada con antelación, expone que:

" La conciliación es un acto de jurisdicción voluntaria, particularmente interesante por estar estrechamente coordinada con el ejercicio de la verdadera jurisdicción, cuando ésta tiene la función de conciliación (atribuida a ciertos órganos judiciales y de modo especial, a aquel de aquellos que precisamente de esa función toma el nombre de juez conciliador); la cual consiste en interponerse con carácter pacificador entre las partes y tratar de componer las controversias entre ellas, ya surgidas o que estén por surgir... " (38)

38.- Piero Calamandrei, obra citada, págs., 196 y 197.

ETAPA PROBATORIA

Realmente no es materia ni interés de este trabajo de tesis fondear en el tema de las pruebas, así que dedicaré un breve tiempo a hablar de la etapa probatoria que es necesaria mencionar, toda vez que como he comentado, este trabajo es netamente procesal. La etapa probatoria es necesaria e imprescindible en nuestro sistema procesal, toda vez que es menester demostrar, por una parte la existencia de los hechos en los que los litigantes fundan sus pretensiones y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos. La palabra prueba, según el diccionario es:

" Acción y efecto de probar; y probar significa: demostrar, evidenciar algo. " (39)

Rafael de Pina en su obra " tratado de las pruebas ", expone:

" La palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende mostrar o hacer

39.- Diccionario Larousse, obra citada, pág., 848.

patente la verdad o falsedad de una cosa. " (40)

Según Eduardo Pallares:

" La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales, a saber: El expresado con el verbo probar y el que se menciona con el sustantivo de prueba. Probar consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo. En sentido diverso el sustantivo prueba significa; todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada. " (41)

Continúa el mismo autor:

" En el derecho procesal, se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos. " (42)

La etapa o término probatorio, tiene lugar en el proceso, inmediatamente después de la postulatoria y según el artículo 277 del código de procedimientos

- | |
|---|
| <p>40.- Rafael de Pina, Tratado de las pruebas civiles, Porrúa, Méx., 1975, pág., 27.
41.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 359.
42.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 360.</p> |
|---|

civiles para el D.F.: " El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario... "

Quiero recalcar que el artículo que antecede, es no solo el momento procesal, sino que también la forma de como se abre esta etapa. El término o plazo probatorio, dice Humberto Briseño Sierra es:

" El que se da al que quiere acreditar su derecho, o el que se concede al actor y al reo para " probar " su intención y sus excepciones después de contestado el pleito. " (43)

Haciendo reseña a lo anterior, es cierto que el término probatorio, se da después de contestado el pleito, como lo menciona Briseño Sierra, ésto, a lo que llaman pleito, es la etapa anterior, o sea la postulatoria, toda vez que si no se hubiera contestado la demanda, no se podría abrir el juicio a prueba. Esta etapa probatoria es donde los litigantes pueden expresar al juzgador y demostrarle que efectivamente tienen la razón y así obtener una sentencia favorable, mediante

43.- Humberto Briseño Sierra, El juicio ordinario civil, Edit., Trillas, Méx., 1988, tomo 1, pág., 554.

todos los argumentos que estimen necesarios y es a estos a los que se les denomina pruebas.

Para el Italiano Carneluti, las pruebas:

"... son un instrumento elemental del proceso, como del derecho y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso - in genere -, sin ellas el derecho no podría en el noventa y nueve por ciento de los casos, alcanzar su fin. Por eso se ha podido decir, exactamente, que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho." (44)

Siendo el momento idóneo procesalmente hablando, y el único, debemos entender que dentro de la instrucción, tal vez es la más importante, sin desmerecer a las demás, y es donde los litigantes deben ser diestros. Faustino Ballve dice al respecto:

" La prueba es la medula del juicio en nuestro derecho. " (45)

De aquí en adelante para mayor hilación,

44.- Francesco Carneluti, obra citada, pág., 675.
45.- Faustino Ballve, en estudio de Humberto Briseño Sierra, obra citada, pág., 535.

trataré los puntos de acuerdo al articulado del código de procedimientos civiles para el D.F. y quiero recalcar que por lo vasto del tema, me limitaré a mencionar los artículos sin profundizar en ellos.

Dentro de la etapa que nos ocupa, encontramos el ofrecimiento y admisión de pruebas y para ser más exactos, el procedimiento probatorio tiene cuatro fases, mismas que el código de procedimientos civiles declara en sus diferentes artículos.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

" Art. 290.- El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba. "

En este momento es donde las partes deben aportar al juez sus medios de prueba, que consideren aptos para demostrarle que son propietarios del derecho que se disputa. El ofrecimiento según Gómez Lara:

" Es un acto de las partes y son éstas las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba. Generalmente las partes relacionan los medios de prueba con los hechos y las pretensiones y defensas que hayan aducido. " (46)

Realmente no es que las partes tengan la oportunidad de relacionar sus medios de prueba con los hechos o pretensiones que adujeron, sino que es obligación de cada uno, toda vez que si no lo hacen, sus pruebas serán desechadas, y al respecto transcribo el artículo 291 del código procesal civil: " *Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de los testigos y peritos y pidiendo la citación de la parte contraria para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.* "

Consecuencia de este ofrecimiento realizado por las partes es la admisión o desechamiento de las mismas que hace el juez. La Admisión de las pruebas dice Rafael

46.- Cipriano Gómez Lara, obra citada, pág., 127.

de Pina:

" corresponde al juez. Este deberá efectuarla en resolución dictada al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento y en la cual determinará las que se admitan sobre cada hecho. " (47)

La Admisión dice Gómez Lara:

" Es el acto del tribunal através del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal generalmente puede rechazar o no admitir los medios de prueba en varios supuestos; si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende. " (48)

El artículo 298 del código adjetivo, hace referencia entre otras cosas de cuales serán las pruebas que se desecharan y porqué: " Art. 298.- ... No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente

47.- Rafael de Pina, obra citada, pág., 251.

48.- Cipriano Gómez Lara, obra citada, pág., 127.

inverosímiles... "

Este momento procesal es verdaderamente importante para las partes, toda vez que con los medios de prueba ya ofrecidos, debemos suponer que las partes buscan hacerle ver al juez que son poseedores de la verdad, luego entonces, si el juzgador les desecha alguna de las pruebas ofrecidas, verán verdaderamente afectados sus intereses, ya que posteriormente si es correcto el criterio del juez, quedarán en desventaja ante su adversario, y si creen incorrecto dicho razonamiento, tendrán derecho a apelar contra el auto. El Italiano Salvatore Satta comenta al respecto:

" El problema de la admisión de las pruebas reproduce y repite en otros términos el problema de acción, y se concreta en una exigencia de admisibilidad de la prueba en el correspondiente juicio de la admisibilidad... Ahora bien, la admisibilidad debe ser entendida en un sentido completamente procesal de la conclusión y relevancia, o sea de la relación entre demanda y juicio. La dinámica de la prueba implica, en definitiva, una doble valoración: preventiva, de influencia y sucesiva de resultado. " (49)

49.- Salvatore Satta, Derecho procesal civil, Edit., Europa-América, Buenos Aires, 1971, tomo 1, pág., 301.

Parece que nos hemos metido en un laberinto, sin embargo Satta lo que precisa es que, el tema de la admisión de pruebas, es importante, y debe ser bien observado por el juez para no afectar a alguna de las partes litigantes, así entonces, el juzgador debe tomar en cuenta que esos medios probatorios, ofrecidos por las partes, tengan relación con los hechos controvertidos, de lo contrario, no tendría caso alguno su admisión. Partiendo de la premisa de que fuesen aceptadas las pruebas ofrecidas por las partes, tendrá lugar una audiencia en la cual se desahogarán las mismas y para tal caso me remito precisamente a lo que reza el artículo 299 del código adjetivo: " El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación... La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes... "

confesional, testimonial, pericial, reconocimiento o inspección ocular, y las que se desahogan automáticamente por su naturaleza son: instrumental, presuncional, etc. Una vez que se han desahogado las pruebas, se cierra el período en el cual el juez la recibió y teóricamente, sucede el período de alegatos, en el cual se puede hacer uso de la palabra personalmente o por conducto de algún representante.

ALEGATOS

Los Alegatos dice el Lic. Becerra Bautista:

" Son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes."

(52)

Según Alfredo Domínguez del Río, el fin de los Alegatos es:

" Allegar al juzgador los razonamientos que las partes estimen

52.- José Becerra bautista, Derecho procesal civil, Porrúa, Méx., 1978, pág., 165.

necesarios para producir la convicción jurisdiccional que cada una busca, a cuyo efecto puede apoyar sus respectivos dichos, ilustrar sus exposiciones con citas doctrinales o jurisprudenciales, tendientes a demostrar que ha quedado probada su acción o su excepción, y en las cuales van implícitas sus excepciones. Es a lo que tradicionalmente se ha llamado - alegar de buena prueba -. " (53)

Básicamente los Alegatos son consideraciones y razonamientos que las partes hacen al juez, precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas, es decir, la postulatoria y la probatoria. Carlos Arellano García por su parte afirma:

" La fase o etapa de Alegatos es en la que las partes aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista. " (54)

Los artículos que expresamente hablan de la audiencia de Alegatos son primeramente el artículo 393, que a la letra dice: " Concluida la recepción de las

53.- Alfredo Domínguez del Río, obra citada, pág., 73.

54.- Carlos Arellano García, obra citada, pág., 24.

pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por su abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y media hora en segunda. "

Según el Lic. Domínguez del Río, el tiempo que se da a las partes es demasiado breve, comentando lo siguiente:

" Ciertamente son irrisorios los términos de un cuarto de hora hasta por dos veces cada una de que disponen las partes para alegar oralmente, sin perjuicio de presentar sus conclusiones por escrito. " (55)

Como podemos observar, esta etapa es para que las partes puedan ulteriormente hacerle ver al juez que tienen y poseen la verdad y por tanto, les asiste el derecho, debiendo así obtener una sentencia favorable, sin embargo como lo apunta Domínguez del Río, es

55.- Alfredo Domínguez del Río, obra citada, pág., 73.

prácticamente imposible y hasta irrisorio que la ley otorgue a las partes un término tan breve para exponer sus alegatos. Creo pertinente hacer mención que en el artículo que transcribí expresamente dice; ...Que las partes podrán alegar por sí o por sus abogados, cuestión importante para temas posteriores.

B) J U I C I O

VALORACION DE LAS PRUEBAS

Dijimos anteriormente que la palabra juicio es definida como: " La facultad de entendimiento que compara y juzga". Esta última fase del proceso es donde el juzgador a través de su investidura y detentador de la autoridad, primeramente analizará el desarrollo o desenvolvimiento ya resultado de las pruebas, que los litigantes aportaron en el proceso, para después dictar sentencia.

La Valoración comenta Rafael de Pina:

" La valoración de las pruebas, representa un juicio acerca de la eficiencia que debe reconocerse en un proceso determinado a las pruebas ofrecidas, admitidas y practicadas en forma legal en el mismo. La valoración de las pruebas necesita , previamente la interpretación de los resultados de la práctica que de ella se realice por el juez. " (56)

Según José Becerra Bautista, la valoración de las pruebas:

' Se hace en el momento en el que el juez dicta la sentencia pues entonces es cuando fija los hechos controvertidos con base en las pruebas rendidas y son los hechos demostrados los que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que debe aplicar al caso controvertido." (57)

Tal vez por un error de imprenta, es que la nota anterior dice que: La valoración de las pruebas se hace en el momento en que el juez dicta la sentencia. Entendemos la idea, pero más bien, la Valoración es un

56.- Rafael de Pina, obra citada, pág., 55.

57.- José Becerra Bautista, Introducción al estudio del derecho procesal civil, Edit., Cárdenas, Méx., 1977, pág., 177.

acto especialmente reservado al juez, previo a dictar dicha sentencia. Siendo un acto tan importante en el proceso, el Italiano Carneluti, hablando de la decisión, como sinónimo de juicio, comenta:

" Se ha dicho ya que esta es obra exclusiva del juez; cerrada la discusión, el juez queda solo. Solo con su cometido tremendo, por no decir con su cometido imposible, de separar con un corte neto, la sinrazón de la razón, la mentira de la verdad. " (58)

El mismo Carneluti habla de la decisión y ahora comenta:

" ... Para sacar la conclusión, es necesario que se pongan las premisas; incluso todo depende de éstas, se ha observado justamente que, una vez establecidas las premisas, la conclusión viene por sí... " (59)

José Becerra Bautista, en otra de sus obras, " El proceso civil en México ", expone: " Nuestro legislador estableció un sistema mixto en la valoración de las pruebas, siendo éste:

1.- Sistema Tazado o Legal .- En este sistema el

58.- Francesco Carneluti, obra citada, pág., 42.

59.- Francesco Carneluti, obra citada, págs., 242 y 243.

legislador fija al juez reglas con sujeción a las cuales debe apreciar los medios probatorios...

2.-Sistema de Libre Convicción.- Este sistema fue cambiado y sustituido completamente por el anterior así que ya no tiene aplicación, por lo menos en nuestro sistema jurisdiccional. " (60)

Recordemos que todo proceso tiene como meta, alcanzar la solución de los conflictos mediante una sentencia justa. Encontramos al respecto definiciones que van desde lo clásico y formal, hasta las que a mi juicio, son más bien poéticas y poco profundas, como la que Piero Calamandrei, nos dá sobre la sentencia, también llamada juicio:

" La sentencia es el corazón del organismo procesal. " (61)

Sinceramente a mi entender, esto no dice nada, sobre todo si tomamos en cuenta que la palabra juicio, tiene para el efecto de este trabajo, por lo menos dos acepciones, que son primeramente; la facultad de entendimiento que compara y juzga y la segunda; que el

60.- José Becerra Bautista, obra citada, pág., 185.

61.- Piero Calamandrei, obra citada, pág., 160.

juicio es un acto emitido por la autoridad jurisdiccional, y podríamos dar una tercera, siendo un sinónimo de proceso. Tullio Liebman, define el juicio también llamado sentencia como :

" El acto conceptual históricamente por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la - jurisdicción - el acto de juzgar. " (62)

Creo que la Sentencia es sumamente importante y más aún dependiendo del punto de vista que se observe. Si la observamos como el acto jurisdiccional que pone fin al litigio, por supuesto estaremos esperando un fallo favorable, pero si la vemos como conclusión lógica de lo desenvuelto y desarrollado durante el proceso, creo que tanto la etapa postulatoria como la probatoria son de extrema importancia y tal vez, aún más que la misma sentencia. Eduardo J. Couture hace un comentario al respecto distinguiendo dos significados que según él tiene este concepto:

" Como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal, que emana de los agentes de la

62.- Tullio Liebman, Manuale di diritto procesuale civile, tomo 1, Milan, Edit., Giuffrè, 1980, pág., 30.

jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. A su vez como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida. " (63)

Esta definición, si se pueda llamar así, da un panorama más amplio de lo que se dijo con anterioridad al mismo. Liza y llanamente un concepto sencillo y muy atinado me parece el que ofrece Héctor Fix Samudio, que considera a la sentencia como:

" La resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso. " (64)

Otra definición concreta se me antoja la de Humberto Briseño Sierra que según él:

" La sentencia ha de buscarse en la argumentación de carácter racional. Sin embargo aún conserva su fórmula declarando el - sacramentum justum o injustum -, pero en realidad, decide los derechos alegados por las partes. " (65)

63.- Eduardo J. Coutier, obra citada, pág., 181.

64.- Héctor Fix Samudio, Derecho Procesal Mexicano, Unam, Méx., 1975, Pág., 99.

65.- Humberto Briseño Sierra, Derecho procesal, Edit., Cárdenas, Méx., 1969, Tomo 1, pág.,94.

GENERALIDADES

Según mi humilde y leal entender, el derecho y la ciencia jurídica através de los principios generales del derecho, son los encargados, no solo de velar por los intereses de la sociedad, sino de hacer que éstos se respeten. Para esto el titular de tan difícil obligación, es decir el estado, ha creado un complejo sistema jurisdiccional, sin embargo los caminos trazados para tal fin, a lo largo de la historia han sido muchos, como todo, unos buenos y otros malos. Estos caminos a los que hago alusión, son los múltiples procesos existentes en diversos países, procesos que en ocasiones, son obstaculizantes y entorpecedores, dilatando el fin para el cual fueron creados. En ocasiones no es el proceso en sí el que se convierte en un obstáculo, sino parte de éste es el que lo azonsa y a veces hasta el grado de desviar el fin, generalmente por formalidades que no deberían afectar el fondo o la esencia del asunto. Desde antiguo han existido diferentes formas de solucionar los litigios y hablo de un sistema heterocompositivo, en donde como ya vimos, un tercero a la relación litigiosa dicta un fallo, sentencia, juicio o

como se quiera, poniendo fin al problema, y como también he mencionado, es un tema netamente procesal y para el efecto, necesito hablar de varios conceptos procesales, que sin tomar su importancia unos con otros, trataré de mencionar.

C A P I T U L O I I I

CONCEPTOS RELACIONADOS A LA CAPACIDAD PROCESAL

III.I.- CAPACIDAD PROCESAL

CAPACIDAD

Llana y sencillamente la Capacidad la entendemos, y según el diccionario:

" Como la inteligencia, talento, aptitud o suficiencia para algo en específico. " (66)

Desde el punto de vista jurídico de Cipriano Gómez Lara, la Capacidad:

" Debe entenderse como la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad puede ser de dos clases: De Goce y de Ejercicio.

1.- De Goce.- Es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que confiere la ley, y por ello se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica...

2.- De Ejercicio.- ... es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo los derechos u obligaciones de los que sea titular. Esta capacidad presupone la de goce, pero no a la inversa. " (67)

66.- Diccionario Larousse, obra citada, pág., 192.
67.- Cipriano Gómez Lara, obra citada, pág., 223.

Esta definición contiene notas importantes que son necesarias marcar, primeramente que, cierto es que el sujeto que ostenta la Capacidad de Ejercicio, gozará por regla general de la Capacidad de Goce - valga la redundancia - y como lo apunta el autor, no al contrario, toda vez que por el solo hecho de existir, se obtiene la Capacidad de Goce, pero la ley señala que requisitos son menester para obtener la de Ejercicio. Según la ley y en concreto el código civil para el D.F. en su artículo 22: " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte... "

A la Capacidad que este artículo se refiere es a la de Goce, por el solo hecho de nacer. Por otro lado la Capacidad de Ejercicio, aunque el artículo anterior no lo nombre, sí se puede perder, verbigracia, cuando se declara interdicción legal.

Raúl Ortiz-Urquidí dice al respecto:

" Aparte de la muerte, otro medio de poner fin a la Capacidad , es la interdicción de dicha capacidad por éste medio, no siempre es definitiva, sino que puede ser temporal, ya que obviamente el incapaz puede salir de la interdicción si llega a desaparecer la

causa que la originó, aunque también es obvio, que en el supuesto contrario, de por vida puede permanecer en ella y por tanto en la incapacidad. " (68)

Independientemente de lo que se ha expresado, la Capacidad es uno de los atributos de la persona y al respecto el mismo autor comenta:

"... se concluye que si la capacidad de goce la tienen todas las personas, absolutamente todas, tal capacidad es un atributo de éstas, puesto que por atributo de las personas, se entiende algo que les es imprescindible, esencial, constante y necesario y que todas ellas tienen mientras no desaparezcan, mientras vivan. " (69)

Ya que hablo de los atributos de las personas, los nombraré sin entrar en definición de los mismos. Estos son características esenciales de todo individuo y son: La Capacidad, Estado Civil, Patrimonio, Nombre, Domicilio y Nacionalidad.

68.- Raúl Ortiz-Urquidí, Derecho civil, Porrúa, Méx., 1986, pág., 312. 69.- Raúl Ortiz-Urquidí, obra citada, pág., 297.
--

CAPACIDAD PROCESAL

La Capacidad procesal emana directamente de la capacidad de ejercicio, que através del derecho subjetivo, la persona hace valer. Según el código procesal civil para el D.F. en su artículo 34: " *Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.* " Hago la aclaración obligada y a manera de mero comentario, que los incapaces podrán comparecer en juicio através de sus representantes tal como lo hace saber el artículo 45 del citado ordenamiento. Como refuerzo a la idea anterior, transcribo parte del artículo 8 y 17 Constitucionales, que son la base jurídica y la garantía que todo individuo tiene para exigir justicia.

" Art. 8.- *Los funcionarios y empleados público respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito...* "

" Art. 17.- *Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para*

reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. "

He aquí la base jurídica constitucional en donde los particulares, podrán invocar la intervención jurisdiccional acudiendo a los tribunales. El doctor Pallares en su obra ya citada, habla de la Capacidad procesal expresando:

" 1.- La capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción procesal ante los tribunales.

2.- Todas las personas gozan de la garantía que declara el artículo 17 Constitucional y que consiste en el derecho de pedir y obtener justicia de los órganos del estado encargados de suministrarla, pero no todas ellas pueden ejercitar ese derecho, sino únicamente las que tienen capacidad procesal, ósea el poder comparecer en nombre propio de otra persona ante los tribunales en demanda de justicia.

3.- Para gozar de la capacidad procesal es indispensable estar en pleno ejercicio de su derechos civiles según lo ordena el artículo 44 del código de procedimientos civiles para el D.F. Por tanto no gozaran de capacidad procesal los menores de edad, los privados del

uso de la razón, sordo-mudos que no sepan leer ni escribir, los que usan habitualmente drogas etc... " (70)

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina se refieren al mismo fenómeno de las dos capacidades, de goce y de ejercicio aunque con denominación distinta; Capacidad para ser parte y Capacidad procesal expresando lo siguiente:

" Tiene capacidad para ser parte toda persona - física o moral - que tenga capacidad jurídica. La capacidad para ser parte, es sencillamente la capacidad jurídica llevada al proceso, la capacidad para ser sujeto de una relación procesal. La capacidad procesal o para obrar en juicio, en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso. " (71)

Aquí vemos reforzada la idea anteriormente expuesta que contempla a la capacidad jurídica como atributo de toda persona, aunque la capacidad de ejercicio y más aún la procesal, tenga que hacerse valer através de otra persona. Becerra Bautista hace una

70.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 138.

71.- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, en estudio de Carlos Arellano García, obra citada, pág., 201.

diferenciación entre la capacidad de ser parte - de goce - y la capacidad de estar en juicio - procesal -:

" La capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, es diversa a la capacidad de derecho civil, pues pueden ser parte procesalmente los incapaces civilmente considerados, aún cuando por ellos comparezcan sus representantes legales; y no pueden comparecer por ellos mismos, sino através de representantes, los entes colectivos, no obstante que estén, en pleno goce de sus derechos civiles. " (72)

Aparejado a todo lo anterior, existe lo que se llama "*Capacidad de pedir en juicio* ", que aunque en nuestro sistema procesal, generalmente no se contempla, es menester citarla y al respecto Calamandrei dice:

" La capacidad de pedir en juicio, es el poder de tratar directamente con el juez, de exponerle las instancias y las deducciones de las partes, esto está de ordinario reservado a los defensores, únicos que tienen en juicio la '*aperitio oris*' que falta a las partes. La parte aún estando obligada a servirse de un defensor, es libre, sin embargo como vemos, para elegirlo de su confianza. " (73)

72.- José Becerra Bautista, obra citada, pág., 21.

73.- Piero Calamandrei, obra citada, tomo 2, pág., 380.

En nuestro sistema procesal y más bien dicho sistema jurisdiccional, no se habla de Capacidad de pedir en juicio, solo de capacidad jurídica, que a su vez, se amplía en los conceptos ya mencionados, de goce, de ejercicio y para efectos de la materia en capacidad procesal. Creo de manera muy personal, que esta capacidad de pedir en juicio, es una consecuencia de los pensamientos de algunos legistas, llevados a las codificaciones, que afectan verdaderamente, no solo al proceso en concreto, sino que también a la sociedad en la cual ésta Capacidad es tomada en cuenta. Más tarde hablaré un poco más profundo sobre el tema. Quiero reforzar las ideas anteriores transcribiendo el artículo 46 del código de procedimientos civiles para el D.F. y a la letra dice: " *Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previa y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada procurando la mayor equidad y*

la hará del conocimiento de la defensoría de oficio para que provéa a la atención de dicha parte en los términos subsecuentes del juicio. " Como ya hemos mencionado, la mayoría de estudiosos entienden que la capacidad se da como capacidad jurídica, siendo ésta, la base para poder penetrar en las demás, y vale la pena hablar de lo que piensa al respecto Carlos Arellano García:

" Quiénes intervienen directamente en el proceso, lo pueden hacer en nombre propio y entonces son partes con capacidad de goce y de ejercicio. Cuando lo hacen en nombre de su representado, tienen una facultad de representación que permite a sus representados intervenir por conducto de ellos en el proceso cumplimentando así su capacidad de goce. En esta última hipótesis, la parte no lo es el representante, sino que lo es la persona representada. " (74)

74.- Carlos Arellano García, obra citada, pág., 201.

III.2.- SUJETOS Y PARTES DEL PROCESO

Los sujetos del proceso son las personas que intervienen en la relación procesal. Existe al respecto dificultad para precisar exactamente quiénes son sujetos, pero con certeza podemos decir que los sujetos entre tantos son: El órgano jurisdiccional, el actor y el demandado. Debemos hacer una pequeña diferencia, dice Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, y ésta es la distinción entre sujeto procesal y parte. Se considera actualmente obligada para todos los que estudien esta disciplina:

" La denominación de sujeto procesal, corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal. El concepto de sujeto procesal, es por lo tanto, más amplio que el de parte. Las partes son desde luego sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales son partes. " (75)

Esta definición o concepto por así llamarlo, solo habla de las características para ser sujeto procesal. También el Italiano Calamandrei, menciona algo

75.- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, obra citada, pág., 261.

similar:

" ... En efecto esta denominación comprendería solamente las personas entre las cuales media la relación procesal, a saber, el órgano judicial y las partes. " (76)

Definitivamente no podemos decir que el órgano judicial y las partes no sean sujetos procesales, pero la dificultad está en saber cuales de las demás personas, son sujetos del proceso. Por ejemplo; los terceros, unos procesalistas dicen que no son sujetos, mientras otros tantos, que sí son sujetos procesales y esto se da en el momento en que son llamados a juicio. En mi particular punto de vista y tomando en cuenta los conceptos que cité momentos antes, creo más conveniente tomar en cuenta la segunda argumentación, toda vez que cuando los terceros son llamados a juicio, en ese momento ayudan al desenvolvimiento del proceso, pero nunca antes. También existe discrepancia al respecto en cuanto a los peritos, jueces, secretarios, abogados o representantes, incluso algunos niegan que el órgano jurisdiccional sea sujeto procesal. Pallares hace una crítica al tema y dice que

76.- Piero Calasandrei, obra citada, tomo 2, pág., 17.

solamente son sujetos del proceso; las partes en sentido material y el ya citado órgano jurisdiccional:

" ... Si por sujetos han de entenderse todas las personas que intervienen en el proceso, no cabe duda que no es posible negarles la calidad de tales, es decir a los abogados, testigos, peritos, etc, pero si de esta manera se atribuye al concepto una extensión tan grande, habría de llegar al extremo, de afirmar que también, son partes los escribientes y los mozos del juzgado, lo que es absurdo. Para conocer con precisión quiénes son sujetos del proceso hay que ubicar el problema donde debe estar, ósea determinar quiénes son los que jurídicamente integran la relación procesal para constituir la y desarrollarla, y a quiénes afectan las resoluciones que en ella se pronuncian. Admitido este punto de vista, no es posible afirmar que los abogados, testigos y peritos, sean sujetos del proceso... " (77)

77.- Eduardo Pallares, obra citada, págs., 136 y 137.

LAS PARTES

Según Carlos Arellano García:

" Los sujetos de la relación procesal, son el género y las partes son la especie... " (78)

Como ya hemos visto, todos los sujetos tienen una relación jurídica procesal unos con otros, y de éstos emanan las partes, que en busca de la providencia jurisdiccional, acuden al tribunal para que éste aplique el derecho objetivo. Esas partes emanadas de los sujetos, son las que en el proceso toman el nombre de actor y demandado. Ugo Roco por su parte nos dice:

" Las partes no pueden inferirse más que de el concepto de legitimación para accionar: ... Efectivamente nosotros creemos que el concepto de parte es conexo y se compenetra con el concepto de sujeto legitimado para accionar activa y pasivamente; ya que solo dichos sujetos pueden elevarse a la calidad de partes. " (79)

Es completamente cierto el pensamiento de Roco, toda vez que solo los que tienen legítimo derecho sobre

78.- Carlos Arellano García, obra citada, pág., 174.

79.- Ugo Roco, Tratado de derecho procesal civil, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1976, tomo 1, págs., 114 y 115.

un determinado asunto son los que pueden accionar en el proceso, no importa que sea por propio derecho o através de representantes, que como veremos más adelante, nos tratadistas piensan que los representantes también son sujetos de la relación. Giuseppe Chiovenda, conceptúa a la parte de la siguiente forma:

" Es parte aquel que pide en su propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida. " (80)

Volvemos a lo mismo, las partes en sentido técnico-jurídico, solo pueden ser dos; actor y demandado. No importa que sean muchas las personas que en un proceso demandan y tampoco las demandadas, siempre serán unos actores, respecto de los otros, que serán los demandados. El doctor Pallares comenta:

" Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal.

Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea, la del que ejercita la acción y la de aquel respecto de la cual o frente al

80.- Giuseppe Chiovenda, Instituciones de derecho procesal civil, edit., Revista de derecho privado, vol., II, pág., 284.

cual se ejercita. Por ello no hay mas que dos partes; actor, que es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción." (81)

El procesalista Calamandrei expresa:

" Son partes las personas entre las cuales versa el litigio ante el juez... La cualidad de parte, se adquiere con abstracción a toda referencia al derecho substancial, por el solo hecho, de la naturaleza exclusivamente procesal, de la proposición de una demanda ante el juez; la persona que propone la demanda, y la persona contra quien se la propone, adquieren sin más, por este solo hecho, la calidad de partes en el proceso. " (82)

El Argentino Ricardo Reimundin expone:

" La doctrina generalmente aceptada es la que expone que en el proceso civil tiene calidad de parte quien como actor o demandado, solicita un acto de tutela jurisdiccional, lo que significa que todo proceso supone la existencia de dos o más personas en posición contrapuesta, una que impulsa la actividad jurisdiccional y la otra, que frente a ésta, es solicitada la actuación de la ley, pero cabe observar que la actuación de la ley puede darse aunque no exista en

81.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 137.

82.- Piero Calamandrei, obra citada, tomo II, págs., 293 y 297.

absoluto, o a pesar de no existir todavía o ser incierta. " (83)

Las nociones expresadas por Reimundin tienen varios aciertos, dice Carlos Arellano García:

" A) El carácter de parte lo tiene única y exclusivamente quiénes en el proceso, fungen como actor o demandado. Este es un criterio práctico que elimina la posibilidad de englobar a los demás sujetos intervinientes en el proceso.

B) La parte es un sujeto que pueda tener el carácter de persona física o moral.

C) Las partes pueden ser dos o más personas, es decir, varias personas con característicos de actores y varios con característicos de demandados. " (84)

Para una mejor administración de la justicia, debe existir entre la partes un equilibrio, mismo que debe ser procurado por el juzgador, con el fin tan difícil de mantener o establecer la equidad y al respecto José Carlos Barbosa Moreira nos da su punto de vista:

" En el desarrollo de la actividad procesal, la tónica de nuestra

83.- Ricardo Reimundin, derecho procesal civil, Edit., Viracocha, Buenos Aires, 1956, tomo I, pág., 187, en estudio de Carlos Arellano García, obra citada, pág., 170.

84.- Carlos Arellano García, obra citada, pág., 170.

problemática recae sobre la igualdad de oportunidades. Hay que asegurar a ambas partes el poder de influir igualmente en la marcha y en el resultado del pleito. Por ende ambas deben tener la mismas posibilidades de actuar y también quedar sujetas a las mismas limitaciones. Cuando otorga a los litigantes derechos y facultades, o cuando les impone deberes y cargas, la ley por vía de principio, no hace distinción entre actor y demandado. Sería totalmente incompatible con la exigencia de igualdad, por ejemplo, reservar para uno de ellos, con exclusividad, la utilización de determinados medios de prueba o la interposición de recursos. " (85)

85.- José Carlos Barbosa Moreira, Estudios en homenaje al Dr. Fix Samudio, Unam, Méx., 1988, tomo II, pág., 1650.

III.3.- LEGITIMACION, REPRESENTACION Y ABOGACIA

Tanto la Legitimación como la Representación y la capacidad, son conceptos que están íntimamente ligados y relacionados entre sí y tienen una enorme importancia procesal.

L E G I T I M A C I O N

La Legitimación, como lo apuntan algunos escritores y estudiosos, se confunde a menudo en dos aspectos. La Legitimación en la causa y la Legitimación procesal. Giuseppe Chiovenda - comenta Pallares - hace la debida separación de ellas y considera la Legitimación en la causa:

" ... como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que la legitimación procesal, la califica de presupuesto procesal. "

(86)

Ambas como he apuntado, son importantes, y más

86.- Giuseppe Chiovenda, en estudio de Eduardo Pallares, obra citada, pág., 146.

claramente podemos entender a estas como: El interés auténtico que tienen las partes para accionar (Legitimación en la causa) y por otro lado, el querer, traducido a el poder de obrar, para que el proceso sea legal, es la Legitimación procesal. Satta, da un criterio similar a los aducidos:

" Mientras el interés es una situación objetiva que justifica la acción, la legitimación es una situación subjetiva, una relación de un determinado sujeto con la providencia que se invoca por el juez, esto, sea activa o pasivamente, porque a la legitimación activa, se hace corresponder la legitimación pasiva. " (87)

Aunque éste procesalista Italiano, no hace una distinción real, primeramente habla de la Legitimación ad causam y posteriormente cuando habla de la " activa y pasiva ", hace alusión a la Legitimación procesal.

Para no enredar más el asunto, revisemos lo que dice Eduardo Pallares:

" Parece evidente que si el proceso es cosa diversa de la causa, o sea del litigio, no puede ser lo mismo, estar legitimado en aquel a

87.- Salvatore Satta, obra citada, tomo I, pág. 132.

estar legitimado en esta última. Confundir la legitimación procesal, con la concerniente a la causa, es tanto como no diferenciar un presupuesto procesal de una condición de la acción. El primera apunta a la realización de un proceso válido; la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor o al demandado." (88)

Creo totalmente cierta la diferencia existente entre estos dos conceptos al igual que estoy seguro que es difícil entender tan diminutas sutilezas. La diferencia está, entre la pretensión de una sentencia favorable y la válida realización de todo el proceso.

Gian Antonio Michelli comenta:

" ... La Corte afirma que la - legitimatio ad causas - entendida como la identidad del sujeto que obra en juicio, con aquél que es titular de acción propuesta, es una condición de la acción, cuya subsistencia es necesaria para obtener una pronunciación favorable sobre el fondo, pero no incide sobre la válida constitución de la relación procesal. " (89)

88.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 146.

89.- Gian Antonio Michelli, Derecho procesal civil, edit., Europa-América, Buenos Aires, 1970, pág., 184.

Aquí, en lo transcrito de la obra de Michelli, vemos como en otros sistemas jurídicos, también hacen una diferenciación sobre el mérito. Roco sencillamente nos da su punto de vista:

" No es otra cosa en concreto, que el conjunto de esas circunstancias, condiciones y cualidades, existentes en determinados sujetos, y en virtud del cual pueden ellos, pretender la declaración de certeza de la existencia o inexistencia de una relación jurídica particular. " (90)

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga comentan al respecto:

" La facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio se llama legitimación en la causa o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso activa, para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para contra el cual, éste se hace valer. " (91)

El Lic. Becerra Bautista dice:

90.- Ugo Roco, obra citada, pág., 23. 91.- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, obra citada, pág., 262.

" En teoría se reconoce la posibilidad de que una persona que no sea titular de un derecho substantivo pueda pedir la tutela jurisdiccional en nombre propio. Pues el principio general, es el que solo puede ejercitar aquél a quien compete el derecho substantivo o su representante legal. " (92)

Es totalmente cierto lo externado por Becerra Bautista, toda vez que el artículo 29 del código adjetivo, de la materia, menciona la posibilidad que tiene el acreedor para demandar por su deudor a un tercero.

Habiendo leído lo anterior solo cabe añadir unas líneas para simplificar todo y hacer notar la diferencia; están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia. Podemos entender entonces que, la Legitimación procesal está íntimamente relacionada con la capacidad para obrar en juicio.

92.- José Becerra Bautista, obra citada, pág., 23.

R E P R E S E N T A C I O N

La Representación en términos generales, podemos decir y según el diccionario popular:

" Es la acción de representar, traducida a la petición apoyada en razones. " (93)

Según el criterio de Maestro Trinidad García, la Representación:

" ... en su más amplio sentido, envuelve la actuación en nombre de otro. " (94)

El artículo 46 del código procesal civil para el D.F. es el fundamento legal para que, llenando los requisitos que marca la ley, las partes puedan asesorarse, incluso en audiencia. Este artículo lo he transcrito en el tema de la capacidad, sin embargo es menester recalcar la idea con respecto al tema actual. Artículo 46: " *Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previa y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores*

93.- Diccionario Larousse, obra citada, pág., 892.

94.- Trinidad García, obra citada, en estudio de Raúl Ortiz-Urquidí, obra citada, pág., 255.

necesariamente deberán ser Licenciados en derecho... "

Existen diversas clases de Representación y según Raúl Ortiz-Urquidí, son tres:

" 1.- Representación legal.- Se llama representación legal a la que diversamente a la voluntaria, que como su nombre lo indica toma su origen en la voluntad de las partes, toma el suyo en la ley. Por ejemplo la representación de menores: Pues que acaso el ejercicio de la patria potestad, o el tutor en su caso, para representar al menor en los actos de la vida jurídica, celebra un contrato con éste ? Evidentemente que no, sino que la representación la establece la ley y nadie más que ella...

2.- Representación oficiosa.

3.- Representación voluntaria. " (95)

Tanto en la Representación oficiosa como en la voluntaria, el autor nos remite a los artículos relativos, así que brevemente hablaré de ellas. La Representación oficiosa es lo que comúnmente se conoce como gestión de negocios, y según Eduardo Pallares, el gestor oficial:

" Es la persona que sin estar autorizada por una de las partes

95.- Raúl Ortiz-Urquidí, obra citada, pág., 256.

comparece en el juicio para representarla y tomar su defensa, en los casos en que la parte no puede hacerlo por encontrarse ausente del lugar del juicio y no tenga representante legítimo... " (96)

Existen diversos requisitos para que esta figura tenga validez jurídica dentro del proceso, y en el código procesal civil para el D.F. encontramos cuales son, artículo 50.- " *La gestión judicial es admisible para promover el interés del actor o del demandado. El debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del código civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador.*"

Dichos requisitos, sin nombrar los artículos, son los siguientes:

1. Debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.
- 2.- Debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus propios negocios.
- 3.- Debe dar aviso rápidamente de su gestión al dueño del negocio. Artículo 51.- " *El gestor judicial, antes de ser*

96.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 166.

admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen... "

La representación voluntaria, según Calamandrei:

" Es una representación basada, no en la incapacidad de querer del representado, sino, antes bien, en la válida voluntad de quien, aún siendo plenamente capaz de estar en juicio por sí mismo, prefiere encargar a otros que lo hagan a nombre de él. " (97)

Estos son los tres tipos de representación generales, de estos se desprenden algunas modalidades, que son necesarias para integrarse legalmente al proceso. Debemos hacer, antes de pasar a lo siguiente, una diferenciación entre la representación legal y la voluntaria, conocida también como convencional. La Legal, es necesaria para los incapaces que a través de la representación, podrán defender sus intereses en el proceso y la convencional es la que las personas capaces, por comodidad o por así convenir a sus intereses, delegan

97.- Piero Calamandrei, obra citada, pág., 376.

a sus representantes para el mismo fin. Generalmente, ésta se confiere através de un poder o mandato. Ahora bien, como he comentado, creo necesaria en ocasiones la asistencia a los particulares através de la Representación verbigracia, en la Representación unitaria.

El artículo 53 del código adjetivo, a la letra dice: " Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongán alguna misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, con facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir dentro de ellas mismas un representante común... "

Tal como lo ilustra el artículo anterior, esta Representación es obligatoria y de esto se infiere que cada litigante ya no podrá lícitamente, obrar por separado, toda vez que obrar así, traería consigo varios problemas como por ejemplo: confusión, contradicciones, etc., y lo más importante, que se distraería la economía procesal.

En la Representación unitaria, los litigantes pueden hacerse representar - valga la redundancia - por un representante común, que será uno de entre ellos o también podrán asistirse de un representante que se allegará a éstos através de mandato y entonces será el procurador de los mismos, indiscutiblemente la Representación es valiosa y en ocasiones necesaria y al respecto Ortiz-Urquidi, comenta:

" La representación es bastante útil ya que con ella se realiza un oficio de humanidad, tan íntimamente ligado con nuestros sentimientos naturales, que casi de una manera irresistible propendemos a intervenir en las cosas ajenas cuando su dueño, ausente o impedido, no puede cuidarlas. " (98)

Dicho de otro modo, el humano es un " animal político ", y lo que tal vez Ortiz-Urquidi quiere decir es que somos metiches, y es muy cierto. Defender los intereses ajenos es eso aunque profesionalmente reciba otro nombre. Recordemos que la Representación es la acción de representar traducida a la petición apoyada en razones, y así, como hemos entendido el término desde un

98.- Raúl Ortiz-Urquidi, obra citada, pág., 256.

punto de vista externo al que necesita defenderse, también éste se puede representar por sí mismo en un proceso, siempre y cuando goce de la capacidad de ejercicio ya citada. Carlos Arellano García expresa:

" El mayor de edad puede comparecer por sí a juicio, dado que puede disponer libremente de su persona y bienes por tanto no requiere de un representante forzoso y solo estará representado cuando otorgue mandato para que alguien comparezca a juicio en su nombre. " (99)

Posteriormente, el autor en cita nos remite al artículo 24 del código civil, que comenta: " *El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.* "

Este artículo es consecuencia de la lógica, de la razón y por ende de la lógica jurídica; *¿De que serviría dicha capacidad si no se pudiera comparecer en juicio por propio derecho?*

El autor citado con antelación inmediata

99.- Carlos Arellano García, obra citada, pág., 140.

recomienda:

" Se puede después de expresar el nombre de la persona física que actúa por sí misma, sin representante, para indicar que actúa por ella misma, las expresiones sacramentales ' Por mi propio derecho' "

(100)

Para fortalecer la idea anterior quiero hacer alusión de lo que manifiestan Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga:

" El artículo 46 del código procesal que declara que puede comparecerse a juicio por sí o por apoderado, no obliga a las partes, según la interpretación jurisprudencial de este precepto, a presentar personalmente sus escritos, y el hecho de que sean presentados materialmente ante el órgano jurisdiccional por otra persona, no es motivo para exigir la ratificación de los mismos por el promovente. " (101)

100.- Carlos Arellano García, obra citada, pág., 140 101.- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, obra citada, pág., 261.

ABOGACIA

Siendo la abogacía una de las profesiones más antiguas en nuestro mundo, la encontramos como una institución en añejas culturas de donde provienen algunos de tantos pensamientos jurídicos.

Los historiadores y estudiosos del mérito, aseveran que fue en Grecia donde la abogacía nació y de hecho muchos escritores le dan tan honorable crédito a Pericles, como el primer abogado profesional.

En Roma encontramos este oficio o profesión en tiempos remotos. Los que hacían las veces de abogados, eran los pater-familias que acompañaban no solo a sus familiares y dependientes, sino que también, a todo aquel que a ellos se acercaban por protección; estos últimos eran los clientes. Tenían la facultad de asesorar, aconsejar, orientar, podían acompañar a sus clientes a diligencias, a actos procesales y hasta podían hablar por ellos.

Con el paso del tiempo estos - abogados - patronos, tuvieron que compartir su trabajo con los jurisconsultos, especialistas en la ciencia del derecho, los cuales tuvieron gran auge.

Siendo tan vasto el tema que quede lo anterior como mero antecedente, así que pasaré a tiempos más cercanos a los nuestros.

A lo largo de la historia, ha sido tema de discusión el de si la abogacía es o no necesaria. Nosotros y sobre todo los que estudiamos la carrera de leyes o derecho, creemos que sí es necesaria y los acontecimientos históricos lo han demostrado.

En varios países la abogacía ha desaparecido, por ejemplo: en Francia, España, Rusia, Hungría, etc., aunque por un pequeño tiempo y no definitivamente.

Es obvio y así se ha visto la necesidad de tal profesión. Los argumentos han sido muchos y muy desfavorables, como la falta de probidad de los profesionistas, la ineptitud, corrupción y demás aspectos

denigrantes. Sin embargo y a pesar de todas estas "atribuciones", la conclusión es la que impera actualmente: son necesarios los abogados para defender los intereses de las personas que a ellos se acercan, toda vez que son profesionales en la ciencia del derecho.

La abogacía, ha tomado diversos matices en el mundo, tal es el caso por ejemplo, que en Francia, Italia y algunos otros países, es necesaria la asistencia de un profesional para intervenir en un proceso, no importando que el litigante, es decir la parte material en el proceso, sea o no capaz civilmente.

La premisa es radical; es necesaria la asistencia a las partes materiales, de un representante.

En nuestro sistema, no acaece lo mencionado. La Constitución política Mexicana, no dispone necesaria la representación a las partes en proceso, hemos comentado el aspecto liberal de nuestra Carta Magna y dicho precepto se ha respetado casi siempre, exceptuando el Estado de México, de ahí, sinceramente, no conozco algún otro estado de nuestra república que preceptúe algo

similar, pero incluso en el D.F., dicha libertad es real y actual.

Creo importante y como breviarío cultural, hacer una diferencia entre lo que es un abogado y algunos otros conceptos. Por principio de cuentas, es real que un abogado en términos generales, debe ser Licenciado en derecho - en nuestro país y casi la mayoría - sin embargo, un Licenciado en derecho, no siempre es abogado, toda vez que la abogacía es una profesión y la Licenciatura en derecho es un grado académico. Así entonces, abogado es quien hace de la abogacía su modo de vida.

Hugo Alsina, cita a Garsonnet, mismo que expresa: " Llamase abogado al que después de haber obtenido el grado de Licenciado en derecho... se encarga de defender ante los tribunales, el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos. Su misión consiste en patrocinar a los litigantes en el juicio o aconsejarlos sobre los puntos de derecho que les someten. " (102)

102.- Hugo Alsina, Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial, Edit., Diar, Buenos Aires, 1963, pág., 394.

El Italiano Carneluti sostiene:

" ... los abogados cumplen en el proceso una función pública y que los buenos jueces ven en los buenos abogados sus más útiles colaboradores. Sin embargo las ventajas de la abogacía pueden transformarse en peligros, si quiénes la ejercen no son moral e intelectualmente dignos de esta función ... " (103)

El autor citado hace una distinción de conceptos:

" Aunque el interés en litis haga a las partes en sentido material generalmente idónea para actuar en el proceso, esa idoneidad puede quedar menoscabada por una parte por la pasión, y por otra por la inexperiencia del derecho. Un remedio a este peligro se encuentra poniendo en lugar al lado de la parte a otra persona, que se llama defensor y tiene el cometido, por un lado de atemperar el impulso del interés en litis, y por otro el de suministrar a la tutela de pericia necesaria. Para el segundo de dichos cometidos es suficiente que el defensor asista a la parte de manera de consultor, cuyo dictamen ella hace oír en el oficio judicial; este es por tanto, el defensor consultor... para el primer cometido es necesario en cambio, que el defensor se substituya a la parte en el

103.- Francesco Carneluti, obra citada, tomo II, pág., 290.

contacto con el oficio judicial, es decir que comparezca en el lugar de la parte; a esta hipótesis, corresponde el defensor activo, comúnmente llamado procurador... " (104)

Lisa y llanamente el abogado asiste a sus clientes con consejos y orientación a diferencia del procurador, que es quien representa a sus clientes de forma más activa que el anterior directamente en los tribunales.

Como último comentario respecto al tema, quiero hacer notar que creo importante la existencia de la abogacía en nuestro país y el tema que trata este trabajo de tesis no está encaminado a desvirtuar e esta profesión, por el contrario, aunque pueda pensarse de otra forma, el verdadero interés al realizar este trabajo, es el de hacer notar el error - a mi modo de ver las cosas - en el que ha caído la legislación del Estado de México, ya que en realidad los preceptos en crítica, no van de acuerdo con la mentalidad de los Constituyentes, ni con la doctrina ya comentada y sería mejor aparejarse a nuestra Carta Magna, que es quien da las bases para un mejor desenvolvimiento jurisdiccional

104.- Francesco Carneluti, tomo II, pág., 187.

III.4.- PROBLEMAS EXISTENTES ENTRE ESTOS TERMINOS

Todos los términos que en este capítulo se tratan, son de suma importancia en el proceso, son los que nos dan un marco para que éste se desarrolle adecuadamente, y nos con otros están ligados, las diferencias que los hacen ser distintos, en veces son verdaderas sutilezas que hacen del tema un interesante laberinto.

Aunque es de lo más difícil, trataré de marcar las diferencias de los conceptos ya mencionados. Debemos entender por principio de cuentas que tanto la filosofía como la lógica y la doctrina entre otras, hacen las veces de fuentes para conceptuar los términos en mérito. De ahí que las definiciones tengan a veces tantas acepciones.

La Capacidad hemos visto que en sentido amplio y como la define el diccionario popular es; la aptitud para realizar algo en específico. De ahí que podemos considerar a una persona capaz, cuando tiene la inteligencia, talento, etc., para poder realizar una actividad. En términos jurídicos, esta palabra tiene gran

importancia y las leyes conjuntamente con la doctrina, han dado a esta palabra dos sentidos, uno de ellos es el de goce y otro es el de ejercicio. Ambos emanan de la Capacidad jurídica o de derecho, que son inherentes al hombre, sin embargo la diferencia estriba en que; la primera, es decir la de goce, no es suficiente para que en la vida jurídica la persona que la posee, realice por sí actos que vayan más allá de sus derechos, dicho de otra forma, solo es sujeto de derechos, más no de obligaciones; y la segunda de estas o sea la Capacidad de ejercicio, está reservada para los sujetos que llenan los requisitos marcados por la ley, y con esta, no solo pueden ser sujetos de derecho, sino también de obligaciones, es decir, pueden participar en la vida jurídica por ellos mismos.

Otra de las diferencias entre las mencionadas es que; la persona que posee la Capacidad de ejercicio, tiene a la vez Capacidad de goce, pero nunca al contrario.

En mi particular punto de vista, este tipo de capacidad es preciso en cuanto a que

hace una diferencia, no solo jurídica, sino también lógica y necesaria entre las personas.

De esta Capacidad jurídica, se desprende que una persona cuando tiene necesidad de acudir a los tribunales; si lo hace através de representante legal - por ser incapaz - será éste último, es decir el representante, quien posea la Capacidad procesal, y si lo hace por su propio derecho, será él mismo quien posea las dos clases de capacidades, incluso la procesal.

En verdad podemos decir que esta Capacidad procesal, está reservada a las personas que se presentan ante un tribunal para solicitar justicia.

La diferencia entre estos tres tipos de capacidad, es que la Capacidad procesal, es para el proceso y las otras dos son atributos de la persona de los cuales no puede prescindir.

Partiendo de la idea base de que es una persona capaz la que acude a solicitar la providencia jurisdiccional, se desprende que al tener capacidad

procesal para actuar en proceso también es uno de los sujetos intervinientes en el mismo, pero lo más importante es que, es parte material - en primer término - y formal de la relación procesal. Parte material, toda vez que es ella quien sufrirá las consecuencias del juicio emitido por el juzgador; y parte formal porque es ella misma quien actúa en su defensa.

Existe otro término que puede llegar a tener gran trascendencia sobre el mérito, y es el de la Capacidad para pedir en juicio. Nuestro sistema jurisdiccional, no hace mención sobre ella, toda vez que para que una persona promueva por su propio derecho, basta que acredite contar con la capacidad de ejercicio. Aquí sí veo un problema, como más adelante lo comentaré, puede ser de carácter doctrinal-filosófico, tal vez de hermenéutica filosófica, incluso de lógica.

Esta tesis está encaminada a criticar unos artículos que disponen precisamente la necesaria representación en proceso através de bogado y más bien dicho Licenciado en derecho.

El problema que encuentro es que; si no hay un sustento fuerte y lógico, tendiente a resolver la problemática, este aspecto puede ser Anticonstitucional, hablo en concreto de nuestro sistema jurídico. Sería necesario para que la " *aperitio oris* " (capacidad de pedir en juicio) produjera sus efectos, legislar sobre la Capacidad jurídica en términos generales, y tal vez, hasta llegar a límites Constitucionales. Sería necesario despojar a nuestra Carta Magna de su espíritu, para que no fuera en contra de ella misma, de la doctrina, de los principios generales del derecho, aunque fuera en contra de la lógica, filosofía, etc.

Sigamos pues con el cometido de este tema, y siguiendo con el criterio clásico - " *no existencia en nuestro sistema jurisdiccional de capacidad de pedir en juicio* " -, nos encontramos con la Legitimación, La diferencia que existe entre ésta y la Capacidad es que: la primera es resultado del interés que tiene la persona que actúa en el proceso, tenga o no capacidad de ejercicio, es decir, la Legitimación se desprende como necesidad procesal para accionar o para defenderse en el proceso.

Debo reconocer que este tema de Legitimación, fue el más difícil de entender para un servidor, toda vez que, ésta se divide en dos, y a saber son: Legitimación en la causa y Legitimación procesal. La primera de estas dos, va encaminada al interés auténtico para pedir la intervención de la justicia y la segunda, viene a ser propiamente un presupuesto procesal, por supuesto íntimamente ligado con la Capacidad para obrar en juicio, más bien dicho proceso. De ahí, que no solo es necesario estar legitimado en la causa, sino tener también capacidad para poderse desenvolver en el proceso.

Entonces podemos entender que cualquier representante, sea legal o voluntario, siendo Licenciado en derecho y siendo legal su representación, tendrá legitimación procesal aún cuando no tenga cuando no tenga legitimación en la causa. La diferencia es que: al representante, no le causará verdadero agravio la resolución emitida por el juzgador, salvo en contadas ocasiones, toda vez que él solo representa a su cliente.

Existe una verdadera polémica entre algunos tratadistas y estudiosos, algunos dicen que los

representantes son sujetos procesales, y otros por el contrario, niegan la posibilidad. En mi particular punto de vista y apoyado en los estudios realizados para lograr este trabajo de tesis, los representantes no son sujetos procesales, toda vez que éstos, hacen de su profesión su modo de vida, su oficio, y hablo específicamente de los Licenciados en derecho. De otro modo me adhiero a la idea del doctor Pallares; tendríamos que considerar a todas las personas del juzgado sujetos del proceso, lo que sería una completa aberración.

A manera de cita, quiero hacer notar que los códigos y en especial el de procedimientos civiles del Estado de México, no hace diferencia alguna entre lo que la doctrina llama Abogado y Procurador.

Primeramente el artículo 120 del ordenamiento aducido, habla de que: *" En ningún caso serán admitidos como patronos individuos que no acrediten haber obtenido título legítimo de abogado... "*

Observemos primeramente que, no existe en México la carrera de abogado, existe la carrera de

Licenciado en derecho, la cual mediante algunos tramites administrativos es avalada por un titulo. Lo que el código comenta, es una aberración doctrinal.

Seguidamente a lo anterior, la diferencia doctrinal entre lo que es un abogado y un procurador es que; el primero de éstos es un consejero y no interviene en el proceso, porque para eso está el procurador.

En México, realmente no existe en la práctica una diferencia como la mencionada, aunque doctrinalmente sí la hay.

C A P I T U L O I V

NECESIDAD DE PROMOVER EN PROCESO POR PROPIO DERECHO

IV.1.- CAPACIDAD PARA PROMOVER POR PROPIO DERECHO.

D E F E N S A.

Por principio promover según el diccionario popular significa:

" Adelantar una cosa. " (105)

Traducido esto al lenguaje jurídico, promover podemos decir que es: el acto de adelantar en el proceso, o sea, todo acto pendiente a padir, declarar etc... en el proceso y por medio del cual recaerá una resolución emitida por un juez.

Hemos visto con anterioridad que se puede promover por propio derecho y através de representantes. En este capítulo lo que me interesa, es la representación y promoción por propio derecho. También hemos visto, que es necesario para poder promover por sí en proceso, gozar plenamente de la Capacidad de ejercicio, que estando en éste, se traduce en Capacidad procesal.

105.- Diccionario Larousse, obra citada, pág., 343.

Este término jurídico " *promover por propio derecho* ", es una facultad y característica del individuo, que llevada a un sentido amplio, todo sujeto procura cuando se siente amenazado.

Si lo traducimos como dije a un sentido amplio, observamos que es una facultad natural, innata, no solo de los individuos, sino de todo ser.

Desde que el hombre existe ha tenido la necesidad de defenderse por sí mismo, y aún cuando pueda asistirse de otro para tal efecto, en ocasiones prefiere hacerlo por sí, podemos decir que es un celo natural, *¿quien mejor que él, para defender lo suyo?, ¿quien mejor, para alegar por él? ¿quien mejor, para argumentar a su favor? ... En fin.*

Si aunamos a este celo natural una capacidad para defenderse, nos podemos dar cuenta que es bastante como para demostrar, no solo que puede triunfar, sino también, que tiene suficiente derecho, basado en leyes naturales y lógicas, que a fin de cuentas, estas son unas de las muchas ciencias que integran el derecho.

La defensa pues:

" Es una resistencia, acción de defenderse, amparo, protección, medio de justificación de un acusado; apología. " (106)

Esta palabra en términos jurídicos, Eduardo Pallares comenta:

" ... tiene varias acepciones, siendo las importantes y de fondo:
A) El acto de repeler una agresión injusta B) Los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir la acción del demandante. " (107)

Podemos ver que jurídicamente existe la defensa como un término especial, mismo que Pallares hace notar. Sin embargo, creo que la defensa en sentido amplio, es un arma, tanto del actor como del demandado, toda vez que en el proceso, no solo el actor ataca, sino también el demandado, recordemos aquella frase célebre " la mejor defensa es el ataque ", y más claramente lo podemos observar cuando el demandado reconviene.

106.- Diccionario Larousse, obra citada, pág., 320.
107.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 283.

He precisado que la defensa en sentido amplio, se da inherente al hombre, empero la defensa, desde el punto de vista jurídico, la encontramos por primera vez, según los estudiosos, en lo que llaman época de la Autotutela y más bien, en aquellos tiempos donde nació la Ley del Talión. Aunque salvaje y primitiva, fue la primicia de una defensa por propio derecho o por sí, para posteriormente adoptar diversos matices.

También la defensa por propio derecho existió en el sistema de la Auto Composición así como en el Heterocompositivo.

Es de todas suertes imposible negar que antiguamente las personas podían defenderse por propio derecho y más aún, necio sería pretender aducir que dicha defensa no estuviera sustentada o fuera de la lógica, toda vez que como he comentado esta defensa es consecuencia y facultad natural y racional de todo ente vivo.

Entre las ciencias que forman a la ciencia jurídica encontramos a la filosofía y desde este punto de

vista, el derecho tiene un verdadero fin específico. Pensemos un poco y vamos a hacerlo filosóficamente. ¿Que es lo que busca el derecho? ¿Que es lo que nosotros buscamos con el derecho? Desde hace tiempo venimos buscando la verdad, por supuesto la verdad histórica de una situación controvertida, pero en realidad, llegar a saber cual es la verdad es harto difícil puesto que no hay parámetros reales, solo existen argumentos y el juzgador por supuesto no sabe quien de las partes es poseedor de dicha verdad.

El juzgador se allega de los recursos que cree necesarios. En nuestro sistema, el juez se guía del proceso y através de procedimientos, éste desenvuelve; pero que pasa cuando el código prescribe la necesidad de un representante para poder obrar en un proceso, aún teniendo y gozando de la capacidad requerida; pues que, si no existe un representante tal vez no logremos llegar a la verdad, es decir, no podrá haber legal pleito; o tal vez, la verdad a la que lleguemos no sea la real toda vez que los actos de las partes sin capacidad para pedir en juicio quedarán invalidados.

Por esto me adhiero a los pensamientos y razones de Kant al hablar de las leyes y la verdad y así expresa lo siguiente:

" Seguramente puede decir que la verdad es el derecho, es decir, que prescriben o han prescrito las leyes de determinado lugar y tiempo. Pero la cuestión de saber si lo que prescriben las leyes es justo, la de dar por sí el criterio general por cuyo medio puedan reconocerse lo justo e injusto nunca podrá resolverla a menos de dejar aparte estos principios empíricos y de buscar el origen a estos juicios en la sola razón (aún cuando estas leyes puedan muy bien dirigirse a esta investigación), para establecer los fundamentos de legislación positiva posible. La ciencia puramente empírica del derecho, es una cabeza que podrá ser bella, pero tiene un defecto y es que carece de eso... " (108)

En el trayecto de este trabajo, no he dejado de hacer incapié en este sentido, el difícil fin de nuestra ciencia es el de buscar la verdad.

Los artículos que critico, no es que sean 108.- malos, sino que en realidad, no tienen en nuestro sistema

108.-Emanuel Kant, Principios metafísicos de la doctrina del derecho, Unam, Méx., 1978, págs., 31 y 32.

porqué existir. Dicho de otra forma, ¿donde está la base jurídica para hacer necesaria la asistencia de abogados a las partes litigantes?

No existe una base Constitucional que apoye las disposiciones criticadas, por el contrario, hemos mencionado que nuestra Carta Magna tiene un espíritu liberalista, recordemos lo manifestado anteriormente: no importa si el proceso es penal o civil su fin es el mismo y veamos la certeza de lo expresado, el procedimiento en el proceso tiene el mismo fin. El derecho es uno, su fin de igual forma. Además recordemos la doctrina que aún y cuando no se toma muy en cuenta para resolver el proceso, sí se considera al momento de legislar.

Hagamos un pequeño análisis de lo expuesto por Kant, veamos que set gran filósofo hace mención que para resolver un conflicto es necesario dejar a un lado los principios empíricos y buscar el origen a estos juicios en la sola razón. Tal vez, los artículos criticados deberían ser expuestos de otra forma en el código, estos, podríamos decir, son los principios empíricos de los que habla Kant que si los observamos pueden afectar el fondo

del negocio, entonces debemos hacerlos a un lado y apegarnos a los elementos que dieron origen al problema y solo lo podremos lograr através de la razón.

Creo entender los fines y porques de estas disposiciones " criticadas " tal vez para evitar la corrupción (coyotes) de los litigantes quizá para darle al proceso más celeridad, en fin... pero ni aún así, es concebible mutilar parte de nuestra libertad.

Todo, así como en las ciencias tiene una naturaleza y la naturaleza es sabia y los principios reguladores son naturales y lógicos como nuestra disciplina. Se ha partido de una base fuerte y bien cimentada y tal vez el problema discutido es un error o mal entendido doctrinal-filosófico y creo que separando los conceptos radicalmente y haciendo una esquematización de los mismos, no debe de haber mayor dificultad.

En tiempos modernos los Constituyentes se preocuparon del tema tomando en cuenta muchas más cuestiones de las expresadas y de tal suerte plasmaron en la Constitución la base jurídica para que todo individuo

pueda acudir a los tribunales a solicitar justicia y hacerlo por su propio derecho, siempre y cuando goce de la capacidad de ejercicio.

Creo necesario transcribir el artículo 1 de nuestra Carta Magna, a fin de comprender lo pretendido: Art.1.- " *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.* "

Detengámonos un momento y veamos que primeramente, todos los derechos que se consignan en la Constitución " *no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece* " ¿que significa esto? Pues que sus derechos protegen a los individuos en su aspecto individual, valga la redundancia, y como formando parte de un grupo. Esos derechos, sobre todo de libertad - en sus diversas manifestaciones - y los medios para defenderlos frente al poder público, sugieren que el individuo no está olvidado ni dejado a pasar por arbitrariedades de la ley ni mucho menos por las agresiones que reciba de sus similares.

Cuando esto suceda podrá acudir a la autoridad y pedir que se aplique el derecho.

Llevando un seguimiento, encontramos el artículo 8 Constitucional que es el fundamento del derecho de petición y que a continuación transcribo: Art.8.- *" Los empleados y servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito de manera específica y respetuosa..."*

Entonces llegamos, como he mencionado ininidad de veces, a que todo individuo por el solo hecho de existir tiene derecho en México a solicitar de la autoridad justicia mediante dicho derecho de petición, ya sea por sí mismo o a través de algún representante.

Los requisitos los he mencionado anteriormente, no obstante es necesario recordarlos y son los siguientes: Capacidad para actuar por sí en el proceso o de otro modo para las personas incapaces, un representante para que actúe por ellos, Legítimo interés de las partes litigantes, una Demanda, Promoción ante un

tribunal y que éste sea el indicado para conocer del negocio.

Los artículos en crítica, 118 y 119 del código de procedimientos civiles para el Estado de México, expresa lo siguiente: Art. 118.- " *La ley exige a todo interesado en cualquier actividad judicial el patrocinio de un abogado legítimo con título, siempre que en el lugar en que se promueva el procedimiento de que se trate, hubiera radicados más de tres dichos profesionistas. "*

Art. 119.- " *Los abogados patronos autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisitos no serán admitidas. "*

Si partimos de la idea base de que una persona goza de la Capacidad de ejercicio, entiéndase no solo en el Estado de México sino en toda la República, a todas luces nos parece que es una aberración codificada.

Tomemos en cuenta que primeramente el código de procedimientos civiles para el Estado de México debe

apegarse a las ideas y preceptos Constitucionales, es decir, le debe sumisión a nuestra Carta Magna toda vez que ésta, con un espíritu liberalista, expresa en su primer artículo que " las garantías que se otorgan en la Constitución no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. "

Recordemos los conceptos que se dieron sobre lo que es el proceso, recordemos en concreto lo que dice el procesalista Carneluti en cuanto a que no importa si el proceso es civil o penal ambos tienden a un mismo fin.

Este tema aunque es netamente procesal tiene amplia relación con las garantías de los gobernados, toda vez que las consecuencias que acaecen al observar y aplicar los artículos en crítica son violatorias de dichas garantías.

Definitivamente no es la manera de proceder como lo hace el código aludido y dígase lo que se diga, estas disposiciones están en contra de las garantías de libertad de las cuales todo individuo debe gozar y por ende, en contra de la misma Constitución. Más adelante

me avocaré al tema, expresando cuales son los problemas que se suscitan.

Según la lógica, filosofía, doctrina, etc., el derecho, la ciencia jurídica tienen un fin específico y si no me equivoco, ese fin es el de procurar la justicia y regular las actividades del hombre en sociedad y estoy completamente de acuerdo en que se tiene que legislar para poder hacer de esto una realidad. Estas leyes deben tener como meta hacer posible tan difícil fin a través de un proceso, pero éste no debe extralimitarse; recordemos los conceptos que se han apuntado al respecto y veremos que su fin es preciso.

Tenemos pues unos presupuestos procesales que son lógicos y necesarios, tenemos también una capacidad lógica y necesaria, si sumamos a esto una legitimidad para accionar *¿que nos puede faltar? ¿no parece realmente un requisito arbitrario?*

La doctrina nos dice que la capacidad de ejercicio vasta para que una persona pueda comparecer en un proceso por propio derecho y al estar en proceso

tendrá capacidad procesal, de esto se desprende que es uno de los sujetos que integran dicho proceso y así mismo es parte material y formal de este.

El Lic. Becerra Bautista comenta:

" Nuestra legislación no ha hecho obligatoria la intervención de abogados en materia civil, por lo cual es optativa para las partes en litigio. " (109)

109.- José Becerra Bautista, obra citada, pág., 26.

IV.2.- PROBLEMAS QUE ACONTECEN AL NO PERMITIR LA
PROMOCION POR PROPIO DERECHO.

Realmente los estudiosos y escritores mexicanos no hablan de los problemas que ocasiona el no permitir la promoción por propio derecho, creo que no lo han hecho porque el problema no se había suscitado, toda vez que nuestra Constitución es completamente liberalista y una de las cosas por las que más se luchó al realizarla fue precisamente la libertad, entiéndase en su más amplio sentido.

El Italiano Piero Calamandrei nos habla de la capacidad de pedir en juicio y según él, como lo apunte anteriormente, esta es:

" El poder de tratar directamente con el juez, de exponerle las instancias y las deducciones de las partes está de ordinario reservado a los defensores, únicos que tienen en el juicio la " aperitio oris " que falta a las partes. " (110)

110.- Piero Calamandrei, obra citada, tomo II, pág., 380.

Como dije en su momento, esto no se da en nuestro sistema generalmente salvo en el Estado de México que verdaderamente creo una completa y grandísima aberración. ¿Cual es el fin de la capacidad de pedir en juicio? ¿Que no basta la capacidad de ejercicio?, supongo que los legisladores, al establecer que la mayoría de edad en nuestro país es a los 18 años, tuvieron en mente la capacidad racional de individuo, es decir un discernimiento maduro; ahora bien, el sujeto si así lo desea puede contratar los servicios de un profesional, pero si el considera, por así convenir a sus intereses, representarse a sí mismo es completamente legal. En las partes existe un derecho subjetivo frente al estado y de éste para ellas, un derecho objetivo. El verdadero interés de las partes es obtener una sentencia favorable dictada por el juzgador. Dicho derecho subjetivo se ve tremendamente afectado y vulnerado toda vez que lo que busca el juzgador, através del derecho, es la verdad real y no la forma de como se pueda presentar una demanda, contestación o promoción. Recordemos la máxima jurídica: " *Dadme los hechos, que hos daré el derecho* ".

Este tipo de arbitrariedades a mi juicio dañan severamente al individuo, violan sus garantías, violan el precepto de economía procesal e incluso encarecen la administración de la justicia.

Hemos visto porque se viola el artículo 1 de la Constitución pero respecto a los demás, es menester transcribirlos: Art. 14.- " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... "

Observemos con atención el segundo párrafo del artículo transcrito, habla de un juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; ahora bien, es cierto que el código de procedimientos civiles para el Estado de México en su artículo 118, exige a los litigantes sean representados en proceso por un Licenciado en derecho,

sin embargo y a pesar de lo que se diga en contrario, esta disposición no concuerda con las bases generales y principios de derecho, atenta no solo contra la doctrina y la lógica sino incluso contra la misma Constitución.

La idea comentada es que no basta con que un artículo disponga sino que debe ser lógico y tender a resolver el fondo de una situación controvertida.

Art. 16 Constitucional.- " *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...* "

De nueva cuenta observemos lo que ordena el artículo transcrito, no se puede fundar ni motivar una sentencia en un procedimiento de tal naturaleza, toda vez que el artículo 118 del código de procedimientos civiles para el estado de México es totalmente inconstitucional y por otro lado, una sentencia fundada y motivada en dicho artículo correría con la misma suerte inconstitucional.

En este último sentido y como más tarde lo mencionaré, procede el amparo.

Art. 17 Constitucional.- " Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, su servicio será gratuito quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. "

Vemos pues: " ... Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia... " ¿a esto le podemos llamar rapidez procesal, economía?. Por supuesto que no, lejos de esto, entorpece el proceso, haciéndolo burocrático, lento y tedioso.

Imaginemos que un sujeto necesita presentar un escrito en la oficialía de partes del tribunal, sea quien sea este, y por desgracia dicho escrito no va firmado por el Licenciado y por supuesto va sin su cédula, según el código, todo escrito que no se presente con los

requisitos exigidos por la ley no serán recibidos. ¿Que pasa entonces?. Pues que no se lo aceptarán y al no aceptárselo, tendrá que ir a buscar al Licenciado para que firme dicho escrito pero si éste no está o no lo encuentran, realmente parece una novela. La verdad es que en ocasiones se ve peor que lo planteado ya que a veces se puede estar jugando, por así decirlo, con intereses muy grandes y costosos que no permiten errores o simplemente no permiten demora. Es verdad que tenemos otras instancias pero entonces de que sirve que hablemos de economía procesal.

Art. 20 Constitucional.- " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad..."

Este punto en particular se me antoja interesantísimo, toda vez que existe gran polémica entre si debe considerarse o no en cuanto al fin perseguido el proceso penal y el civil. La mitad de estudiosos o tratadistas opinan que no debe ser posible y la otra mitad opinan que sí, toda vez que según los primeros la

naturaleza del negocio es diferente y por su parte los segundos opinan que aún y cuando la naturaleza del negocio es distinta, el fin del proceso en ambas materias es el mismo y es el de solucionar el conflicto.

Si analizamos el fondo de este problema, nos daremos cuenta que es de carácter doctrinal-filosófico y si observamos cual es la finalidad del derecho, nuestra ciencia, nos daremos cuenta que ésta es la de conocer la verdad para poder sancionar y así terminar con el problema; entonces, recordemos lo manifestado por el procesalista Carneluti, creo que es de gran importancia en cuanto a que el proceso es uno y no importa si es penal o civil. Recordemos también lo expresado por Kant, citado en el punto anterior a este capítulo, en cuanto a la verdad que se busca para lograr aplicar las leyes de una forma precisa.

Tal vez, en su momento, sea un servidor atacado por tratar de hacer notar que el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, citado con antelación, habla de la posibilidad de que el acusado se pueda defender por su propio derecho. Entiendo que dicho

capítulo habla expresamente del proceso penal, empero apoyado por Carneluti y por Emanuel Kant, hago manifiesta la idea de que se viola este artículo por analogía.

Aunque parezca reiterativo, quiero transcribir una parte de lo que he comentado anteriormente en este trabajo y según Carneluti:

" El proceso civil y penal se distinguen ciertamente, pero no porque tengan diferentes raíces... ambos procesos no se diferencian en cuanto a sus fines; uno y otro miran a la actuación de la ley estructuralmente consideradas. " (111)

Con este pensamiento reafirmo la idea que anteriormente expuse en cuanto a que el proceso tiene una función y ésta es velar por los actos que lo constituyen para lograr la justicia, que importa si es penal, civil o lo que sea. Así entonces, por analogía, el artículo 20 Constitucional puede considerarse violado.

Isidro Montiel Duarte comenta:

" ... todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún y cuando no sea de las individuales... " (112)

111.- Francesco Carneluti, obra citada, tomo I, pág., 31.

112.- Isidro Montiel Duarte, en estudio de Ignacio Burgoa, Las Garantías individuales, Porrúa, Méx., 1980, pág., 162.

Ahora bien, cada quien se procura su bienestar como puede. Imaginemos que un individuo carece económicamente y necesita demandar para que le paguen, según los artículos en crítica, él deberá contratar los servicios de algún profesionista, cosa que le es difícil por su situación. Supongamos que dicho sujeto no solo es capaz jurídicamente hablando sino que por su experiencia, tiene la capacidad para defenderse y demandar.

La verdadera finalidad del derecho no es otra sino la impartición de justicia, entonces ¿que pasará con nuestro pobre amigo? Una de dos, o no demanda porque no tiene para pagar o demanda contratando los servicios de un profesional y cuando le paguen, si es que le pagan, repartirá con el profesional su dinero.

Es cierto también que nuestro amigo pudiera auxiliarse con el apoyo y representación de un abogado de oficio y al respecto transcribo un pequeño párrafo de lo que dice la Guatemalteca Claudia Vallejo M.:

" ... gracias a nuestra idiosincrasia los servidores públicos y en especial los abogados de oficio, lejos de ser útiles y capaces, generalmente solo son unos parásitos. " (113)

113.- Claudia Vallejo Marín, Los Estados latinoamericanos en la olla, Edit., Lavsa, Guatemala, 1970, pág., 190.

Por desgracia, la Guatemalteca citada con antelación, tiene toda la razón, ya que en nuestro país, como todos sabemos bien, ocurre lo mismo.

Regresando al problema de nuestro amigo *¿es esto acaso " probidad jurisdiccional "?*. De alguna manera entonces, la justicia cuesta y cuesta dinero, es por esto que digo que se encarece la administración de justicia.

Eduardo Pallares comenta al respecto:

" ... acontece en México lo contrario de lo que sucede en otras naciones donde los interesados no pueden actuar por su propio derecho ante los tribunales, sino que lo deben hacer por medio de un procurador judicial elegido entre los que tienen la licenciatura para ejercer esta profesión. Así acontece en España, Francia, Belgica... En mi concepto es preferible el régimen que establece nuestra ley en esta materia por estar más conforme a los principios de libertad y encarecer menos la administración de la justicia. "

(114)

Ahora veamos algunos problemas que desde el

114.- Eduardo Pallares, obra citada, pág., 145.

punto de vista doctrinal pueden acaecer. En varios países, como lo comenta Pallares, está prohibido a los particulares promover sus asuntos por sí mismos, o lo que es igual por propio derecho. Excelsos tratadistas como Ugo Roco hablan del tema pero no como un problema sino como una situación común y corriente y es normal, puesto que sus leyes es decir las Italianas, no permiten dicho asunto. Al respecto en su obra citada con anterioridad, hace algunas consideraciones, no solo en relación al tema, sino relacionado a las consecuencias que trae consigo la falta de representación legal:

" La falta de capacidad o de legitima representación o asistencia en el campo del proceso, produce efectos análogos a los que se verifican en la órbita de las relaciones del derecho sustancial, pero no del todo idénticos... agréguese que, como este tipo de nulidad se reconoce por el derecho en favor y en defensa del incapaz, será normalmente el incapaz o el no representado o asistido quien vendrá a beneficiarse, desde el punto de vista jurídico, del vicio de incapacidad que invalida un acto procesal, aunque tal vicio sea denunciado por la otra parte o de oficio. " (115)

115.- Ugo Roco, obra citada, tomo II, pág., 139.

Aunque el párrafo anterior expresa que Roco habla de incapaces o no representados o asistidos - debemos tener bien claro que son leyes Italianas - en nuestro sistema jurisdiccional, el resultado final sería una aberración, toda vez que el incapaz y el capaz estarían en el mismo plano.

En el Estado de México, en los artículos que critico, quedaríamos en una desgracia similar. Tal tratamiento hace figurar, procesalmente hablando, que todo individuo es incapaz y los únicos capaces son los Licenciados en derecho.

Estoy de acuerdo con lo que Roco menciona, es cierto que en algunos casos se puede beneficiar al incapaz, y hasta se podría utilizar como chicana pero desde un punto de vista jurídico y real esto es una privación y una falta de respeto a la doctrina; no es posible tantos años de estudio sobre la materia para que unos artículos vengan a dar al traste con todo lo estipulado. Tal parece que existe un monopolio legal, no en cuanto a las leyes, sino a la capacidad para poderse defender.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga
quiénes están de acuerdo con la representación
obligatoria nos dan sus respetables puntos de vista:

" La asistencia técnica en el proceso corresponde, en relación con las partes, al abogado; la representación procesal, rigurosamente al procurador. Ni uno ni otro pueden considerarse como ruedas inútiles en el mecanismo delicadísimo de la administración de justicia... En los países en donde la ley permite la intervención en los procesos como asesores o representantes, a personas que carecen de la preparación suficiente (aunque sean las mismas partes), las actividades de los órganos de jurisdicción se ven frecuentemente perturbadas y entorpecidas, con grave daño para el interés público y aún para el privado... " (116)

Por supuesto es necesaria y valiosa la existencia de los representantes y más aún de los Licenciados en derecho, el que expone, difícilmente estaría en contra de su existencia, sin embargo creo que las que las disposiciones en crítica carecen de validez y aún más son anticonstitucionales.

116.- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, obra citada, págs., 269 y 270.

Pienso al igual que el doctor Pallares; nuestro sistema es preferible por ir más conforme a los principios de libertad y entre otras tantas cosas encarecer menos la administración de la justicia.

C A P I T U L O V

COMPARACION EN LOS CODIGOS CIVILES Y DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL

**COMPARACION ENTRE LOS CODIGOS CIVILES Y DE PROCEDIMIENTOS
DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL.**

En este penúltimo capítulo trataré de hacer notar las diferencias entre algunas de las disposiciones que contienen los códigos tanto sustantivos como adjetivos del Estado de México y del Distrito Federal.

Aparentemente lo preceptuado en los códigos civiles y de procedimientos del Estado de México, son réplicas de los del D.F., y no es raro, toda vez que es la entidad política más importante de nuestro país. Sin embargo los legisladores del Estado de México han hecho algunas variaciones, y son precisamente éstas la que ahora estamos criticando.

Nuestro tema " *necesidad de promover por propio derecho* ", es netamente procesal, y de ahí la necesidad de hacer estas comparaciones.

En cuanto a la capacidad jurídica, ambos códigos civiles expresan lo mismo y a veces los artículos tienen la misma nomenclatura.

Art. 22, Tanto en el Estado como en el D.F. del código civil (c.c.).- " La capacidad de las personas físicos se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código. "

Art.23.- " La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces, pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. "

Art. 24.- " El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. "

Estos tres artículos que hablan de la capacidad jurídica de las personas físicos, los encontramos idénticos en los dos códigos civiles, y partiendo de esta base, el del Estado de México respeta dicha capacidad, sin embargo al analizar la capacidad para promover por

propio derecho nos encontremos algunos artículos en el c.p.c. que no permiten al individuo la promoción por sí mismo.

Estos artículos a los que hago alusión son el 118 y el 119 del c.p.c. para el Estado de México y por cierto en muchas ocasiones, no concuerdan con lo estipulado por el código sustantivo de la entidad.

Por otro lado es menester señalar que en el D.F. no encontramos ninguna prescripción similar, toda vez que en dicha entidad, en el artículo I del código procesal encontramos que: " Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales. "

Esta es la primera diferencia que marco entre las leyes de las entidades en cuestión y quiero hacer ver que es una diferencia importante entre los procesos.

Por otro lado los códigos civiles de las dos entidades al hablar de la gestión de negocios, lo hacen de la misma forma y son prácticamente idénticos y lo único que los puede diferenciar es que el articulado, es decir la nomenclatura es distinta.

Encontramos en este tema una situación muy interesante, el código sustantivo del Estado nunca hace la aclaración respectiva de que el gestor judicial tiene que ser Licenciado en derecho.

Esta situación hace confundirse a cualquiera, tomemos en cuenta que cuando en términos generales la ley habla de la posibilidad del patrocinio de un gestor judicial no hace referencia a Licenciados en derecho.

Recordemos que la ley es llevada a los códigos después de haber sido legislada y para tal efecto es menester apoyarse en la doctrina y ésta nunca habla de la situación aducida.

Así entonces, vemos que en este sentido existe un error, toda vez que al promover en proceso, el gestor judicial se encuentra con que no tendrá posibilidad para tal efecto ya que no es Licenciado en derecho.

En cuanto al mandato judicial, no tenemos problema entre los códigos civiles de las entidades, ya que ambos contemplan también los mismos artículos pero nos encontramos con el mismo problema que con la gestión judicial, pues el C.C., para el Estado de México, no hace una diferenciación para que podamos pensar que el mandatario debe ser titulado en derecho.

En varios artículos dicho código habla de procurador y de abogado. *¿Que significa esto?*

Recordemos lo que expusimos anteriormente sobre el tema de abogacía.

En la práctica del derecho mexicano no, existe una diferencia entre uno y otro pero doctrinalmente sí. *¿A que se refiere el código en mención?* Generalmente este término de procurador lo encontramos sin discreción relacionado a los abogados y si hablamos en estricto sentido, los abogados solo son las personas que orientan a sus clientes sin intervenir en el proceso. Hago esta reseña para que veamos con que facilidad la ley puede confundirnos en cuanto a los conceptos doctrinales, cosa por demás grave.

En cuanto a la representación unitaria, nos encontramos el mismo problema. En este sentido los artículos del código de procedimientos para el D.F., y los del Estado, están expuestos de manera distinta en cuanto a la redacción y orden.

El artículo 108 del c.p.c. para el Estado de México a la letra dice: " *Siempre que una parte esté compuesta de diversas personas, deberán tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados una representación común... "*

El artículo 53 de la ley adjetiva para el D.F. dice: " *Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación... El representante común tendrá las mismas facultades que si litigará exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros... "*

Observemos que la primera parte del artículo citado del D.F., es prácticamente igual al del Estado de México. La segunda parte de éste, es también muy parecida

a la que voy a transcribir a continuación, cosa por demás interesante:

Art. 112 para el Estado: " *El representante común tendrá las mismas facultades que si litigará exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros a menos que de una manera expresa le fueran también concedidos en las actuaciones o en poder bastante por todos los interesados. "*

Como lo he mencionado, es prácticamente igual uno al otro pero aquí veo algo muy especial y es que el c.p.c. para el Estado de México, habla de que el representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho. Expresamente lo acepta, es decir, acepta la representación por propio derecho y observemos a la par que no dice tampoco que este representante común tendrá que ser Licenciado en derecho.

Volvemos a lo mismo, nada más que ahora, lo hacemos ver con más énfasis, toda vez que está permitido y no tenemos la obligación de pagar errores ajenos, errores de los legisladores, ya que dígase lo que se diga en

contrario, una situación así es una tontería y debe tomarse muy en cuenta para rectificarla.

Situación similar a la anterior la encontramos de nueva cuenta en el artículo 99 del ordenamiento en crítica: " *Los interesados y los representantes legítimos podrán comparecer por sí o por procurador con poder bastante.* "

Tal vez tendríamos que haber empezado por este artículo para mostrar que de vez en cuando el código aducido permite la representación por propio derecho. Sin embargo cuando se promueve en el proceso, muchos de nosotros habremos sentido los efectos de los artículos 118 y 119, que vienen a dilatar nuestros intereses y son la base jurídica de las arbitrariedades " legales " por demás anticonstitucionales.

Creo que estas pequeñas notas son suficientes para hacer notar la necesidad de derogar los artículos 118 y 119 del código de procedimientos civiles para el Estado de México, que en obvio de repeticiones considero faltos de probidad.

CAPITULO VI

PROCEDENCIA DEL AMPARO

PROCEDENCIA DEL AMPARO

Este capítulo es de gran importancia para este trabajo de tesis así como para el tema que venimos comentando, toda vez que demuestro que los artículos en crítica son anticonstitucionales y por lo tanto, en un supuesto jurídico concreto en donde dichos preceptos nos causen agravios, podremos recurrir al juicio de garantías con plena seguridad de su procedencia y lograr el amparo de la ley.

A manera de comentario, he de mencionar que el código de procedimientos civiles para el Estado de México conjuntamente con los artículos en cuestión fueron elaborados por la XXXIV H: Legislatura, siendo publicados en el decreto número 71, el 31 de Diciembre de 1949.

Quiero a manera de formulario y para ser más claro hacer notar los puntos más relevantes de una demanda de garantías, promovida ante el Juzgado Tercero de Distrito en Naucalpan de Juárez, estado de México.

En fecha 14 de Agosto de 1992, el quejoso Alfonso Oropeza Zavaleta presento su demanda de Amparo indirecto en contra de las autoridades:

- " 1.- Legislatura del Estado de México.
- 2.- C. Gobernador Constitucional del Edo. Méx.
- 3.- C. Director de la Gaceta del Gobierno del Edo. Méx.
- 4.- C: Juez Séptimo civil de Tlalnepantla de Baz, con residencia en Naucalpan de Juárez, Edo. Méx. "

De estas autoridades el quejoso reclamo lo siguiente:

- " 1.- De la H. Legislatura del Estado de México reclamo la inconstitucionalidad de los artículos 118 y 119 del código de procedimientos civiles para el Estado de México por ser inconstitucional la aprobación y expedición de los citados artículos.
- 2.- Del C. Gobernador se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 118 y 119 del C.P.C. para el Edo. Méx., por ser inconstitucionales la aprobación, promulgación y publicación de los expresados artículos.
- 3.- Del Director de la Gaceta del Gobierno del Edo. Méx. se reclama la inconstitucionalidad de la publicación de los citados artículos.

4.- Del C. Juez Séptimo civil de Tlalnepantla de Baz... se reclama la aplicación de los artículos 118 y 119 del C.P.C. para el Edo. Méx., por medio del auto de fecha 3 de Agosto del año en curso, publicado en el Boletín judicial el día 05 del mismo mes y año, en que se tiene por no contestada la demanda en mi contra instaurada por el señor Mario Echanove del Castillo en el expediente 648/92... "

Los antecedentes de los actos reclamados fueron los siguientes:

" 1.- El día dos de Abril de 1992, ante el C: Juez Séptimo civil... el señor Mario Echanove del Castillo demandó en mi contra por la vía ordinaria civil el cumplimiento del convenio...

2.- El día 30 de Junio de 1992 presenté en el H. Juzgado Séptimo civil... mi escrito de contestación de demanda, encontrándome en tiempo para hacerlo y promoviendo por mi propio derecho cumpliendo con las formalidades de ley.

3.- Con fecha 1 de julio de 1992, el C. Juez Séptimo civil... dictó el auto por medio del cual se me previene para que dentro del término de tres días dé cumplimiento

a lo ordenado por los artículos 118 y 119 del C.P.C. del Edo. Méx. con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no presentada mi contestación a la demanda.

4.- Sabiendo que es inconstitucional el requisito que me exige el acto reclamado, no di cumplimiento con el mismo, atento al criterio sostenido por la H. Suprema Corte de justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

" PROFESIONES. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.-

La exigencia del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales, hace prácticamente ineficaz el derecho de petición garantizado por el artículo 8 Constitucional; anula el principio procesal universalmente consagrado, según el cual, todo el que conforme a la ley está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; deja sin efecto la garantía al derecho que tienen los particulares, de que los tribunales administren justicia en los plazos y términos que fija la ley, garantía que establece el artículo 17 Constitucional, impidiendo al efecto obtener la actividad jurisdiccional, único medio de que se dispone, para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano, y si, por un lado, se prohíbe la autodefensa en materia

civil y, por otro, es a cargo del Estado administrar justicia en forma gratuita, ello no puede quedar supeditado a que el interesado disponga de los suficientes recursos económicos para pagar a quien lo patrocine ante los tribunales, en las causas que él intente o en las que figure como demandado. estos razonamientos son aplicables al artículo 119 del código de procedimientos civiles para el Estado de México, ya que se trata de una disposición contraria a la Constitución, puesto que previenen que toda promoción ante los tribunales, sea respaldada por la firma de un abogado. "

Amparo en revisión 4230/49.- Francisco A. Ponca. 3 de Agosto de 1965.- Unanimidad de 20 votos.

Ponentes: Mario Ramírez Vázquez.

Precedente Volumen XXXI, primera parte pág. 23.

5.- No obstante lo anterior, el juez de instancia por auto 3 de Agosto en curso, dictó un auto por el cual pretende aplicar los artículos 118 y 119 del citado ordenamiento y haciendo efectivo el apercibimiento por demás ilegal, dictando en auto de 1 de Julio de 1992, declara que se tiene por no contestada la demanda por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los preceptos ilegales citados. "

Así las cosas, el Juzgado Tercero de Distrito al recibir la demanda propuesta, giró la solicitud de los respectivos informes a las diferentes autoridades responsables, de tal suerte, fijo fecha para la audiencia Constitucional.

Posterior a lo mencionado, el quejoso presentó sus pruebas, consistentes en las actuaciones ante el juez de primera instancia, en el Juzgado Tercero de Distrito, el cual las aceptó y acordó.

Recibidos y cumplimentados los informes justificados de las Autoridades responsables, se dió lugar a la audiencia Constitucional, pasando por sus respectivas etapas a lo que sucedió la sentencia:

"VISTOS: ...

RESULTANDO: ...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Juez Séptimo civil... al rendir su informe justificado acepta los actos que se le reclaman... su existencia se acredita en términos del artículo 86 y 88 del código federal de procedimientos civiles en

aplicación al principio jurídico de que el derecho no es objeto de prueba. Sirve de apoyo la tesis visible en la página 983 de la primera parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Texto:

'LEYES NO SON OBJETO DE PRUEBA.

El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarse en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.'

SEGUNDO.- Previo al estudio del fondo del asunto, lo conducente es efectuar el de las causales de improcedencia que invoca la Legislatura del Estado de México, en el oficio por el que rindió su informe justificado, que obra a fojas 58 y que se resumen en lo siguiente:

1.- Los actos del proceso legislativo por sí solos no afectan el interés jurídico del quejoso.

2.- Al contestar la demanda que dió origen al juicio natural, el quejoso consintió la aplicación de los preceptos que ahora impugna.

3.- Es extemporánea la demanda de garantías porque no se interpuso dentro de los quince días siguientes al emplazamiento. Son infundadas tales causales - dice el juez que concede el amparo -, la primera, porque la ley que se ataca de inconstitucional, se reclama precisamente con motivo de su primer acto de aplicación al quejoso y no en forma aislada su proceso de formación. La que se sintetiza en segundo lugar, porque precisamente al contestar esa demanda sin recurrir a un profesional del derecho para que la autorice, es indicativo inequívoco de que no se somete a las disposiciones que impugna en el presente juicio. La última, en virtud de que para que un acto de autoridad se entienda consentido, lo que en el caso no ocurre, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción Constitucional o admitido por manifestaciones de voluntad... "

Observemos, sinceramente cuan valiosas pueden ser estas expresiones de conocimiento sobre el derecho. Parece pues que la Autoridad Responsable quiere hacer ver al juez que otorga el amparo que el quejoso cae en

contradicción lo cual es falso como lo demuestra con sus deducciones y argumentos él mismo."

TERCERO.- Ahora bien, si el juez señalado como responsable mediante proveidos de 1 de Julio y 3 de Agosto del año en curso apercibió al ahora quejoso para que cumpliera con ese requisito y como no lo hizo tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra por el tercero perjudicado, es de estimarse que la aplicación al caso, de las disposiciones transcritas, hace ineficaz su derecho de petición y produce la consecuencia de que el demandado no sea oído en ese procedimiento, con el grave perjuicio que le irroga al impedirsele ser previamente oído y vencido, lo que resulta violatorio de las garantías de los artículos 8 y 14 Constitucionales y debe concedérsele el amparo y protección de la justicia federal que solicita. Es aplicable la tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de Agosto de 1965 en el amparo en revisión 4230/49, promovido por Francisco A. Ponce A. visible en la pág. 23 del tomo XCVIII del Semanario Judicial de la Federación, sexta época, del siguiente tenor literal: " **PROFESIONES.**

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 119 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO; ...**

Para no caer en obvio de repeticiones, me remito a la hoja número '145' de este trabajo de tesis.

La tesis jurisprudencial a la que hago mención en el párrafo anterior, fue la que citó el quejoso en su demanda de garantías ante el Juez de Distrito, y podemos observar que la autoridad de amparo también recurre a la misma tesis. Siguiendo con nuestro fin, pasamos a la última parte del desarrollo de este juicio de amparo de la siguiente guisa:

" Por lo expuesto y fundado...

RESUELVE:

UNICO.- *La justicia de la Unión ampara y protege a Alfonso Oropeza Zavaleta, contra actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta resolución... "*

Así fue suscintamente como se resolvió dicho amparo, no obstante posterior a dicha sentencia, se notificó a las Autoridades responsables de dicha sentencia definitiva recaída en el juicio en mérito.

Posteriormente el quejoso solicito a su costa copias certificadas de dicha sentencia y el acuerdo recaído a dicha promoción fue negativo, toda vez que estaba corriendo el término para que las Autoridades responsables interpusieran recurso de revisión

Pasado el término que aduce el artículo 86 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, sin que ninguna de las partes hubiera recurrido la sentencia dictada en este juicio, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Amparo y en relación con los numerales 355 y 356, fracción II del Código Federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró dicha sentencia como habiendo causado ejecutoria.

Sin embargo y como debe ser, se les notifico a las Autoridades responsables lo anterior, solicitándoles sus respectivos informes y respecto al Juez del juicio natural, éste rindió su informe, haciendo mención de que, con efecto devolutivo, el proceso se regresaría hasta el momento en que el quejoso presentó su escrito de contestación de demanda, momento aquel en que se le tuvo

por no presentada, toda vez que no dió cumplimiento a la prevención que se le hizo.

Quiero hacer notar algo que me llamó mucho la atención y es, que la suspensión provisional que solicito el quejoso en su oportunidad, le fue negada. Dicho de otro modo, la suspensión provisional no es fructífera en este tipo de asuntos, toda vez que existe jurisprudencia al respecto que niega la suspensión del procedimiento, y es entendible y lógico puesto que el procedimiento es de orden público y no viene al caso solicitarla. Lo que verdaderamente importa, es la protección de la justicia de la Unión en la sentencia definitiva.

Por otro lado y a manera de mero comentario, quiero hacer notar que al momento de que la sentencia fue dictada, había que esperar un término para que las Autoridades responsables recurrieran dicha resolución, y me llamo mucho la atención ver que ninguna de éstas la había recurrido. Esto es porque si se recurre una sentencia de amparo, y al ser " revisada " no se revoca, es decir, el criterio del revisor es el mismo que el del Juez que concedió el amparo, dicha sentencia puede tener

la fuerza para elevarse hasta alcanzar el nivel de jurisprudencia.

Siendo estas las últimas líneas de este trabajo, quiero hacer notar y recordar que no solo procede el amparo contra los artículos 118 y 119 del código de procedimientos civiles para el estado de México, sino que es necesario que se deroguen para una mejor administración de justicia.

C O N C L U S I O N E S

A través de la historia, la humanidad ha ido observando que el hombre tiene por naturaleza algunas facultades mismas que la ciencia del derecho ha contemplado y llamado derechos naturales, derechos inherentes al individuo.

Nuestra Carta Magna, siendo una de las más revolucionarias del mundo, consigna en su seno estos derechos del individuo de una manera liberalista siendo estos los más importantes para ella.

De alguna manera, como expuse en este trabajo de tesis, estos derechos del individuo, se ven sumamente afectados por las disposiciones que se critican, siendo concretamente los artículos 118 y 119 del código de procedimientos civiles para el Estado de México. Estos artículos atentan contra las garantías del individuo contra la sociedad, contra la Constitución y por lo tanto creo necesaria su desaparición, mediante un proceso legislativo en el cual se deroguen.

He comentado en el último capítulo de este trabajo la procedencia del amparo, citando un caso real para mayor entendimiento y credibilidad. Sin embargo aunque proceda el amparo, la finalidad del derecho, no es realmente que proceda el amparo, sino que através de él mismo, los problemas intersubjetivos se resuelvan. Recordemos que entre otras cosas, la justicia debe ser expedita para la mejor administración de la justicia.

B I B L I O G R A F I A

- Alcalá Zamora, Autocomposición y defensa, editorial Unam, México, 1981.
- Alsina Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, editorial Diar, Buenos Aires, 1963.
- Arellano García Carlos, Teoría general de proceso civil, Editorial Porrúa, México, 1989
- Barbosa Moreira José Carlos, Estudio en homenaje al Dr. Fix Samudío H. Unam, México, 1988
- Becerra Bautista José, Derecho procesal civil, Porrúa, México, 1978.
- Briseño Sierra Humberto, Derecho procesal, Edit. Cárdenas, México, 1969.
- Briseño Sierra Humberto, El juicio ordinario civil, Edit. Trillas, México, 1988.
- Burgoa Ignacio, Las garantías individuales, Edit. Porrúa, México, 1980.
- Calamandrei Piero, Derecho procesal civil, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.
- Carneluti Francesco, Derecho procesal civil y penal, Ediciones Europa-America, Buenos Aires, 1971.
- Carranca y Trujillo Raúl, Derecho penal, Edit. Porrúa, México, 1991.
- Chiovanda Giuseppe, Instituciones de derecho procesal civil, Edit. Revista de derecho privado, Milan, 1970.
- Código civil para el D.F. Edit. Porrúa
- Código civil para el Edo. Méx. Edit. Berbera.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres gráficos Amatl.

- Código procesal civil para el D.F. Edit. Harla.
- Código procesal civil para el Edo. Méx. Edit. Teocalli.
- Coutier Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1985.
- De Pina Rafael, Tratado de las pruebas civiles, Edit. Porrúa, México, 1975.
- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, El proceso civil, Edit. Porrúa, México, 1978.
- Domínguez del Río Alfredo, Compendio teórico práctico de derecho procesal civil, Edit. Porrúa, México, 1977.
- DU Pasquier, Introduction à la théorie générale et à la philosophie du droit, Paris, 1937.
- Fix Samudio H. Derecho procesal Mexicano, Unam, México, 1975.
- García Maynez Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Edit. Porrúa, México, 1982.
- Gómez Lara Cipriano, teoría general del proceso, Unam, México, 1981.
- Kant Emanuel, Principios metafísicos de la doctrina del derecho, Unam, México, 1978.
- Larousse, Diccionario, Edit. Larousse, México, 1972.
- Liebman Tullio, Manuale di diritto processuale civile, Edit. Giuffrè, Milan, 1980.
- Michelli Gian Antonio, Derecho procesal civil, Edit. Europa-America, Buenos Aires, 1970.
- Ortiz-Urquidí Raúl, Derecho civil, Edit. Porrúa, México, 1986.
- Ovalle Fabela José, Derecho procesal civil, Edit. Harla, México, 1985.
- Pallares Eduardo, Derecho procesal civil, Edit. Porrúa, México, 1985.

Pallares Eduardo, Diccionario jurídico, Edit. Porrúa, México, 1985.

Reimundin Ricardo, Derecho procesal civil, Edit. Viracocha, Buenos Aires, 1956.

Robert Jean, Arbitraje civil et commercial, Edit. Sirey, Paris, 1961.

Roco Ugo, Tratado de derecho procesal civil, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1971.

Satta Salvatore, Derecho procesal civil, Edit. Europa-America, Buenos Aires, 1971.

Vallejo M. Claudia, Los Estados latinoamericanos en la olla, Edit. Lavsa, Guatemala, 1970.